

**Dedicatoria y agradecimiento.**

Este trabajo va dedicado a todos aquellos que de una forma u otra me acompañaron en este camino. Pero sobre todo a Valentino, a quien quisiera pedir perdón por los momentos que perdimos.

## 1. Resumen.

En el presente trabajo se analizará la problemática de los pueblos originarios de América que se encuentran en aislamiento voluntario y en contacto inicial. La necesidad de respetar tanto la voluntad de los pueblos que se encuentran en aislamiento, como la protección de sus derechos sea cual fuere el grado de contacto con la sociedad no indígena.

En el primer capítulo, a modo de introducción, se explicarán las definiciones y antecedentes.

En el segundo capítulo se estudiarán las consideraciones generales y los estándares básicos brindados por la Corte Interamericana como así también aquellos brindados por la Comisión. Teniendo en cuenta que el régimen de derechos creados por las sociedades no indígenas son totalmente desconocidos por las sociedades nativas. Sin embargo, a pesar de esto merecen de su protección. Básicamente serían el respeto al derecho de autodeterminación y el principio de no contacto, en el caso de los pueblos en aislamiento voluntario. Y en el caso de los pueblos que tengan algún grado de contacto el derecho a la participación y la consulta, previa, libre e informada.

En el tercer capítulo se analizarán las fuentes del derecho y los marcos normativos. Los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial<sup>1</sup> se recogen en varios tratados, convenciones, y declaraciones internacionales, en instrumentos regionales dentro del sistema interamericano de derechos humanos, así como en algunas legislaciones nacionales.

En el cuarto capítulo analizaremos las principales amenazas a las que están sometidos los pueblos nativos, algunas de las cuales las sufren desde hace ya más de 500

---

<sup>1</sup>CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párr. 165

años, como pueden ser el contacto, la presión sobre sus territorios, extracción de recursos, entre otras.

En el último capítulo, se realizarán las consideraciones finales sobre el trabajo realizado y se plantearán las propuestas relativas al problema planteado.

## **2. Breve estado del arte.**

Desde el descubrimiento y la colonización en América del sur a la actualidad los indígenas nativos sufrieron y sufren fuertes sometimientos y abusos. Fueron masacrados, con el fin de obtener diferentes recursos naturales. Existieron intentos por parte de misiones religiosas por evangelizar a integrantes de estas tribus, sin respeto a sus creencias. Fueron apartados de sus dominios territoriales, sin entender la relación que ellos guardan con el entorno, al cual consideran sagrado.

Es a raíz de estas violaciones a los derechos de los indígenas, que han sido denunciadas y tratadas en el marco internacional, se ha ido generando un proceso de reivindicación de la cultura y reconocimiento de los derechos sobre la propiedad de la tierra de las comunidades indígenas a nivel internacional.

En 1992 el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por ley nacional 24.071 en su artículo 1° inc. b/ se refiere a los pueblos indígenas; la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece dos cuestiones en materia de propiedad indígena, la primera es el reconocimiento de la propiedad colectiva de la tierra en el marco del artículo 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la segunda cuestión es cómo acreditar el dominio de la propiedad para lo cual recurre al derecho

consuetudinario, estudiaremos jurisprudencia de la Corte Interamericana relacionada con estas cuestiones.

Desde un tiempo a esta parte, pero principalmente en la última década del siglo XX, los pueblos indígenas han alcanzado importantes avances en el reconocimiento y protección de sus derechos. Esto se ha puesto de manifiesto incluso en distintas reformas constitucionales y legislativas desarrolladas en los países de la región. Entre los derechos cuya titularidad se atribuye a estos pueblos se encuentra el medio ambiente que hoy se trata de una realidad jurídica y constituye una nueva generación de derechos que plantea problemas en cuanto al alcance de sus garantías.

### **Marco teórico.**

En el presente trabajo se analizarán los derechos de las comunidades indígenas en Sudamérica que se encuentran en aislamiento voluntario o en algún grado de contacto inicial, sea con la sociedad occidental así como con otras comunidades nativas.

Analizaremos que se entiende por comunidad originaria según las organizaciones internacionales, cual es la opinión del Relator especial de Naciones Unidas, cual es el fundamento de la propiedad, de qué forma adecuaron sus legislaciones nacionales los países sudamericanos que cuentan con la mayor cantidad de pueblos originarios en sus territorios y que medidas tomaron para su protección, la Declaración de los derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales de OEA; el Convenio 169 de la OIT, la convención sobre el genocidio.

### **3. Introducción.**

El área de estudio pertenece al derecho internacional público, encuadrándose dentro de esta al régimen de derechos humanos.

El tema planteado es “El sistema interamericano de Derechos Humanos y la protección de las comunidades indígenas”.

Para justificar la importancia del tema que llevó a la investigación de este trabajo se considera relevante hacer un análisis exhaustivo del marco normativo aplicable por el cual se intenta proteger a las comunidades nativas, las cuales han sufrido violaciones a sus derechos desde el descubrimiento de América hasta nuestros tiempos.

La problemática planteada como centro de este trabajo es la siguiente ¿Cómo proteger los derechos de las comunidades indígenas?

Ante dicho problema se ha elaborado la siguiente hipótesis que se tratará de demostrar a lo largo del trabajo: “protegemos a las comunidades indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial con un marco jurídico aunque éste sea extraño a ellos”.

Los puntos que se demostrarán y se defenderán son: El respeto a la autodeterminación y al principio de no contacto, para el caso de comunidades en aislamiento voluntario. Y la necesidad de aplicación de marcos jurídicos que velen por la protección de los derechos humanos de las comunidades indígenas.

### **3.1 Objetivos.**

En el presente trabajo de investigación se plantean objetivos generales y específicos.

A saber:

- A) Como objetivos generales se intenta plantear la necesidad de aplicación de marcos jurídicos que velen por la protección de los derechos humanos de las comunidades indígenas.
- B) Como objetivos específicos se plantea el respeto por parte de la sociedad toda a la autodeterminación y al principio de no contacto.

## **DEFINICIONES Y ANTECEDENTES**

### **Introducción.**

En el continente americano habitan el mayor número de pueblos indígenas del mundo. Estos pueblos y sus antepasados han habitado el continente desde mucho tiempo antes de la existencia de los estados actuales.

Los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial son titulares de derechos humanos en una situación única de vulnerabilidad. Ante la imposibilidad de defender sus propios derechos, los estados, organismos internacionales y otros actores en la defensa de los derechos humanos son quienes deben asegurar que sus derechos sean respetados de la misma manera que los de todos los habitantes del continente<sup>2</sup>.

Si se observa la demanda nacional e internacional de los recursos naturales que se encuentran en territorios con presencia de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario – maderas, hidrocarburos, combustibles fósiles, minerales y recursos hídricos – se percibe el grado de vulnerabilidad al que están expuestos.

Se desconoce cómo los pueblos indígenas en aislamiento se autodenominan<sup>3</sup>. Este capítulo explica qué se entiende por las denominaciones más comúnmente utilizadas para referirse a estos pueblos<sup>4</sup>.

<sup>2</sup>CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos* OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párr. 81 (“[D]ebe aplicarse especial cuidado al tomar las medidas para garantizar territorios de suficiente extensión y calidad a pueblos en aislamiento voluntario, pueblos en contacto inicial, pueblos binacionales o plurinacionales, pueblos en riesgo de desaparición, pueblos en procesos de reconstitución, pueblos agricultores itinerantes o pastores, pueblos nómadas o seminómadas, pueblos desplazados de sus territorios, o pueblos cuyo territorio ha sido fragmentado, entre otros

<sup>3</sup>Por ejemplo, en *waoterero*(o *waotededo*), el idioma del pueblo huaourani en contacto inicial en Ecuador, la palabra “huao” significa simplemente “humano”. En la lengua de los Ayoreo, en Paraguay, el término “cojñone” significa “gente sin pensamiento correcto” y es utilizada para referirse de manera general a las personas no Ayoreo. Información presentada por las organizaciones Organización Payipielchadie

## **A. Pueblos indígenas en aislamiento voluntario.**

Los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario son pueblos o segmentos de pueblos indígenas que no mantienen contactos sostenidos con la población mayoritaria no indígena, y que suelen rehuir todo tipo de contacto con personas ajenas a su pueblo. También pueden ser pueblos o segmentos de pueblos previamente contactados y que, tras un contacto intermitente con las sociedades no indígenas han vuelto a una situación de aislamiento, y rompen las relaciones de contacto que pudieran tener con dichas sociedades.

La CIDH toma nota que el uso del término “voluntario” para calificar el aislamiento de estos pueblos indígenas ha sido cuestionado con el argumento de que minimiza el hecho de que la decisión de permanecer o volver al aislamiento en realidad obedece a las presiones de la sociedad envolvente sobre sus territorios, y no un ejercicio libre de su voluntad<sup>5</sup>. Se utiliza el término “voluntario” para realzar la importancia del derecho a la autodeterminación, ya que aun si la decisión de permanecer en aislamiento es una estrategia de supervivencia resultado en parte de presiones externas, ésta es una expresión de autonomía de estos pueblos en tanto sujetos de derecho, y como tal debe ser respetada. No se les puede considerar “no contactados” en sentido estricto, ya que muchos de ellos, o sus antepasados, han tenido contacto con personas ajenas a sus pueblos<sup>6</sup>. La mayoría de estos contactos han sido violentos y han tenido consecuencias graves para los pueblos indígenas,

---

Totobiegosode (OPIT) y Gente, Ambiente y Territorio (GAT) en respuesta al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibidas por la CIDH el 27 de junio de 2013.

<sup>4</sup> Además de los términos aquí utilizados, estos pueblos también han sido llamados “no contactados”, “aislados”, “pueblos libres”, “ocultos”, “invisibles”, “maskos”, “calatos”, “indios bravos”, “salvajes”, entre otros. Todos los términos se refieren al mismo concepto. Beatriz Huertas Castillo, Los pueblos indígenas en aislamiento. Su lucha por la supervivencia y la libertad, IWGIA (2002), pág. 23, disponible en: [http://www.iwgia.org/iwgia\\_files\\_publications\\_files/0342\\_indigenas\\_en\\_aislamiento.pdf](http://www.iwgia.org/iwgia_files_publications_files/0342_indigenas_en_aislamiento.pdf).

<sup>6</sup> Beatriz Huertas Castillo, “Los pueblos indígenas en aislamiento. Su lucha por la supervivencia y la libertad”, IWGIA (2002), pág. 23.



lo que los ha llevado a rechazar el contacto y volver a una situación de aislamiento o aumentar el grado de ésta<sup>7</sup>.

### **B. Pueblos indígenas en contacto inicial**

Los pueblos indígenas en situación de contacto inicial son pueblos o segmentos de pueblos indígenas que mantienen un contacto intermitente o esporádico con la población mayoritaria no indígena, por lo general referido a aquellos que han iniciado un proceso de contacto recientemente. Se advierte que “inicial” no debe entenderse necesariamente como un término temporal, sino como una referencia al poco grado de contacto e interacción con la sociedad mayoritaria no indígena. Los pueblos indígenas en contacto inicial anteriormente fueron pueblos en aislamiento voluntario, que por alguna razón, voluntaria o no, entraron en contacto con miembros de la población envolvente, y aunque mantienen un cierto nivel de contacto, no conocen plenamente ni comparten los patrones y códigos de interrelación social de la población mayoritaria.

### **C. Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas**

En el continente americano se sabe de la presencia de pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario o contacto inicial en Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela. También hay indicios de su presencia en Guyana y

---

<sup>7</sup>Estudios antropológicos indican que los efectos traumáticos de los episodios de contacto se transmiten a través de varias generaciones, y son importantes en la identificación cultural de los pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial. Ver, por ejemplo Beatriz Huertas Castillo, “Los pueblos indígenas en aislamiento. Su lucha por la sobrevivencia y la libertad”, IWGIA (2002), pág. 22; Alonso Zarzar, *Tras las huellas de un antiguo presente. La problemática de los pueblos indígenas amazónicos en aislamiento y en contacto inicial. Recomendaciones para su supervivencia y bienestar*. Defensoría del Pueblo, Lima (1999)

Surinam<sup>8</sup>, en las zonas fronterizas con Brasil. Este es el país con la mayor diversidad de pueblos indígenas en aislamiento, seguido por Perú y Bolivia.

Es imposible saber cuántos pueblos o personas indígenas permanecen en aislamiento, pero algunos cálculos se refieren a unos 200 pueblos y aproximadamente 10.000 personas<sup>9</sup>. Habitan en las zonas más remotas y de difícil acceso de Sudamérica, en la selva amazónica y la región del Gran Chaco. Entre los pueblos en aislamiento o contacto inicial identificados en la región se encuentran los Akuntsu, Awá-Guajá, Gavião, Hi Merimã, Janinawá, Japá, Jururei, Kaiapó, Kanoe, Katawixi, Korubo, Kulina, Masco, Mashco Piro, Makú, Nambikuara, Pano, Pirititi, TupiKawahiv, Waiãmpi, Zo'é, Zuruahã, en Brasil<sup>10</sup>; los Abijira, Amahuaca, Arabela, Ashánika, Cacataibo, Caquinte, Curanjeño, Iñapari, Iscobaquebu (Remo), Isconahua, Iquito, Kapanahua, Kirineri, Korubo, Maraktoa, Marubo, Mashco Piro, Mastanahua, Matis, Matsés, Matsigenka, Mayoruna, Murunahua-Chitonahua, Nanti, Pananujuri, Pano, Sharanahua, Taushiro, Waorani, Yaminahua, Yine y Zápara en Perú<sup>11</sup>; los Araona, Ayoreo (Ayoréode), Baure, Cavineño, Chacobo, EsseEjja, Guarasug'we, Machineri, More, Masetene, M'byaYuki, Pacahuara, Tapiete, Toromona, T'simanes (Chimanes), Sirionó, UruChipaya, UruRuito, Uru del Lago Poopo, UruMurato,

---

<sup>8</sup> Guyana y Surinam han participado, a través de la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica, en la Reunión de Puntos Focales del Programa Marco Estratégico para la protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial. En su Respuesta al Cuestionario sobre de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 18 de junio de 2013, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guyana expresó que en Guyana no ha habido avistamientos de pueblos indígenas en aislamiento, y que "El Consejo Nacional Toshias (NTC), que comprende las Toshias electos (Jefes del Consejo de los Pueblos) que representan a todos los pueblos amerindios y comunidades, se reúne cada dos años. La Resolución 2011 de la reunión del NTC declaró que ningún líder aldea tenía ningún avistamiento de pueblos viviendo en aislamiento".

<sup>9</sup> Informe del Seminario Regional sobre Pueblos Indígenas Aislados y en Contacto Inicial de la Amazonía y el Gran Chaco, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia: 20-22 de Noviembre de 2006, Presentado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y el Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA), E/C.19/2007/CRP.1, 28 de marzo de 2007, párr. 1.

<sup>10</sup> El Gobierno del Estado de Brasil señala que el Estado cuenta con referencias que indican la presencia de por lo menos 77 pueblos indígenas aislados, de los cuales 27 han sido localizados e identificados. Además, en el país se han identificado 14 pueblos en situación de contacto inicial. Respuesta de la República Federativa de Brasil al Cuestionario sobre de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 14 de junio de 2013, pág. 2.

<sup>11</sup> Algunas fuentes refieren que existen más de 29 pueblos indígenas en aislamiento voluntario en Perú. Gloria Huamán Rodríguez, "Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario de la Amazonía peruana: el derecho inherente al territorio ancestral y la explotación de hidrocarburos", Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental, ISSN-e 1576-3196, No. 24, 2013. Disponible en: <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/24/04.html>.

Yaminahua, Yora, Yuracaré y Yuqui (Yuki) en Bolivia<sup>12</sup>; los Tagaeri, Taromenane y Waorani en Ecuador; grupos del pueblo Ayoreo y los Mby'á en Paraguay; los Hoti, Piaroa y Yanomami en Venezuela; los Nükak (Makú), y los Yuri, Arojes o Carabayos en Colombia, entre otros no identificados<sup>13</sup>. La CIDH es consciente que cada uno de estos pueblos cuenta con su propia cosmovisión, tradiciones, origen lingüístico y organización política y social, y no se debe pasar por alto la enorme diversidad que existe entre los pueblos en aislamiento en el hemisferio. No obstante, todos estos pueblos tienen en común su situación de aislamiento voluntario o contacto inicial respecto de las sociedades nacionales mayoritarias.

Los Estados de la región han reconocido, en diferentes términos y con diferentes niveles de protección, más de 9 millones de hectáreas a favor de pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial. A pesar de estas protecciones jurídicas, en la práctica los pueblos en aislamiento se encuentran en una situación altamente vulnerable, y muchos de ellos en grave peligro de desaparecer por completo.

El nivel de protección de estas tierras, tanto en las leyes que las establecen como en la práctica, varía considerablemente. Según la Comisión Nacional del Medio Ambiente de Perú, entre 1950 y 1957 desaparecieron 11 pueblos indígenas de la Amazonía, y de los remanentes, 18 están en peligro grave de desaparecer<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Respuesta del Estado Plurinacional de Bolivia al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 5 de julio de 2013, pág. 10, Anexo, Anteproyecto de Ley de Protección a Naciones y Pueblos Indígenas Originarios en Peligro de Extinción, en Situación de Aislamiento Voluntario y No Contactados, artículo 2. Ver también Foro Boliviano sobre Medio Ambiente y Desarrollo (FOBOMADE), Pablo Cingdani, "Aislados", 2011, pág. 198.

<sup>13</sup> Estas denominaciones son resultado de estudios antropológicos, y en algunos casos contactos con las comunidades vecinas. Como se mencionó anteriormente, cualquier denominación es necesariamente artificial o imprecisa, porque no se sabe cómo estos pueblos se autodenominan. En algunos casos, el nombre dado a estos pueblos quiere decir simplemente "personas" o "seres humanos" en su idioma.

<sup>14</sup> Informe Defensorial No. 101, Defensoría del Pueblo de la República de Perú. Registro N° 2006-1282. Lima, enero 2006, pág. 51. El Informe señala que la Comisión Nacional del Ambiente ha informado que los pueblos que desaparecieron fueron los Resígaro, Andoque, Panobo, Shetebo, Angotero, Omagua, Andoa, Aguano, Cholón, Munichí y Taushiro, y señala como causas a "las enfermedades y el atropello colonizador y depredador, espontáneo o promocionado oficialmente, que los ha privado de sus tierras tradicionales y de sus recursos naturales, como ha sucedido en la cuenca del Huallaga con la construcción de las carreteras".

## **CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO O CONTACTO INICIAL**

Como punto de partida, la CIDH entiende que el marco jurídico del Derecho internacional de los derechos humanos, desarrollado por las sociedades occidentales contemporáneas, responde a conceptos que los pueblos indígenas en aislamiento ciertamente desconocen. No obstante, este marco de respeto a la vida, a la integridad y a las libertades fundamentales de todos los seres humanos es la mejor herramienta para proteger la manera en que estos pueblos expresan su humanidad.

La Comisión considera que, en el análisis de la situación de derechos humanos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, es fundamental tener presente lo devastador que puede resultar para ellos la destrucción de un plantío, la contaminación de un río, la deforestación de un bosque, y otras afectaciones al entorno en el que habitan y del que dependen. En el Informe de 1993 sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, la Comisión Interamericana expresó que “desde el punto de vista de los derechos humanos en tanto propiedad de una persona, un pequeño plantío de maíz merece el mismo respeto que una cuenta bancaria o una fábrica moderna”. En el caso de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, esta idea va inclusive más allá, ya que para ellos un plantío o una chacra puede representar la única fuente de sustento para varias familias.

Por otra parte, es importante considerar lo que significa para estos pueblos el contacto<sup>15</sup>. Como se mencionó anteriormente, muchos de los pueblos en aislamiento y sus

---

<sup>15</sup>Aunque no es posible saber con certeza cómo los pueblos en aislamiento interpretan el contacto con personas ajenas a su pueblo, sí ha sido posible ver la reacción al contacto de los pueblos indígenas en situación de contacto inicial. Sobre el pueblo Akuriyo contactado en Surinam en los años 60 y 70, ver Peter

antepasados han tenido algún tipo de contacto con personas ajenas a su pueblo, y las experiencias del contacto, que por lo general han sido negativas, informan su reacción al contacto y a menudo se transmiten en sus historias orales<sup>16</sup>. El contacto con extraños y personas no indígenas supone ante todo un atentado a su cosmovisión, a su manera de entender e interpretar el mundo que los rodea. Cuando se da el contacto, se derrumba de modo irreversible todo un sistema de creencias, tradiciones y supuestos que daban por sentados, y en los que han basado su modo de vida y su cultura por varios cientos de años. Si el contacto se da en un contexto violento, como es frecuente, su mundo entero deja de tener sentido. Como se explica más adelante, esto ocasiona que dichas creencias y tradiciones se pierdan al ya no ser transmitidos a las generaciones más jóvenes, lo que puede implicar la desaparición de toda una cultura humana<sup>17</sup>.

#### **A. Libre autodeterminación y principio de no contacto.**

La CIDH considera fundamental el respeto al no contacto y a su elección de permanecer en aislamiento. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas ha señalado al respecto que “se debe respetar el principio de no contacto, lo que implica implementar una

---

Kloos, “Los Akuriyo de Surinam: Un caso de emersión del aislamiento” [*The Akuriyo of Surinam: A Case of Emergence from Isolation*], Documento IWGIA 27, 1977. Sobre el pueblo Nükak contactado en Colombia en 1984, ver Dany Mahecha R. y Carlos Eduardo Franky C. (ed.), *Colombia: Los Nükak, el último pueblo de tradición nómada contactado oficialmente en Colombia*, en “Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial”, IWGIA (2012). Sobre el pueblo Yora (Nahua) contactado en Perú, ver Beatriz Huertas Castillo, “Los pueblos indígenas en aislamiento. Su lucha por la sobrevivencia y la libertad”, IWGIA (2002), págs. 102-104.

<sup>16</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, A/HRC/4/32, 27 de febrero de 2007, párr. 42. El Relator Especial señala que contrariamente “a la imagen difundida por algunos medios de comunicación, estos grupos no son los pobladores primogénitos “aún no contactados por la civilización”, sino poblaciones que huyen desde hace generaciones de contactos que para ellos han sido extremadamente violentos y mortíferos, y que les ha llevado a refugiarse en las selvas”.

<sup>17</sup> Ver Eugene Linden, “Tribus perdidas, conocimientos perdidos” [*Lost Tribes, Lost Knowledge*], Time, 23 de septiembre de 1991, págs. 46-56.

política pública que proteja sus espacios vitales y les preserve de presiones por parte de empresas extractivas, la tala ilegal de madera, y el asentamiento no autorizado en el área”<sup>18</sup>.

Las distintas amenazas que atentan contra los derechos de los pueblos en aislamiento y contacto inicial tienen como causa común el contacto, ya sea directo o indirecto, con personas ajenas a sus pueblos. Las agresiones físicas directas, las incursiones a sus territorios con el objetivo de extraer recursos naturales, las epidemias, la escasez de alimentos, y la pérdida de su cultura, todas presuponen un contacto. Si se elimina el contacto no deseado, se eliminan la mayoría de las amenazas y se garantiza el respeto a los derechos de tales pueblos. Por lo tanto, es fundamental que todo esfuerzo por afianzar este respeto se rija fundamentalmente por el principio de no contacto, y de que el contacto se debe dar solamente si es propiciado por los pueblos en aislamiento.

El principio de no contacto es la manifestación del derecho de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario a la libre determinación. Una de las razones para proteger los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario es la diversidad cultural, y que la pérdida de su cultura es una pérdida para toda la humanidad<sup>19</sup>.

Como lo han señalado la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en otras oportunidades, los pueblos indígenas tienen derecho a su identidad cultural y a que los

---

<sup>18</sup>Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Profr. James Anaya, “Ecuador: experto de la ONU pide el fin de la violencia entre indígenas Tagaeri-Taromenane y Waorani”, 16 de mayo de 2013, disponible en: <http://unsr.jamesanaya.org/statements/ecuador-experto-de-la-onu-pide-el-fin-de-la-violencia-entreindigenas-tagaeri-taromenane-y-waorani>.

<sup>19</sup>El Congreso mundial de la Naturaleza ha expresado su preocupación por “porque la desaparición de los pueblos indígenas que viven en aislamiento voluntario en la región amazónica y en el Chaco representa una pérdida del irremplazable patrimonio cultural de los últimos grupos indígenas que han mantenido la armonía con su entorno, como así también sus invaluables conocimientos sobre la gestión de la biodiversidad y los bosques”. Recomendación No. 3.056, “Pueblos indígenas que viven en aislamiento voluntario y conservación de la naturaleza en la región amazónica y el Chaco”, Congreso Mundial de la Naturaleza, Bangkok, Tailandia 17 a 25 de noviembre de 2005, disponible en: [http://cmsdata.iucn.org/downloads/wcc\\_res\\_rec\\_esp.pdf](http://cmsdata.iucn.org/downloads/wcc_res_rec_esp.pdf). Ver también Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, adoptada por la 31ª Sesión de la Conferencia General de la UNESCO, 2 de noviembre de 2001.

Estados les garanticen su derecho a vivir en sus territorios ancestrales para poder preservar dicha identidad<sup>20</sup>.

La Comisión considera además que al evaluar la situación de derechos humanos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, se debe tener presente adicionalmente a la diversidad cultural que son titulares todos los derechos y libertades de los que gozan las personas no indígenas, así como de derechos individuales y colectivos a la libre autodeterminación. Para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, el derecho a la libre determinación tiene una relación directa y profunda con los derechos sobre sus tierras, territorios y recursos naturales<sup>21,22</sup>.

Por otra parte, la CIDH considera que se debe distinguir entre el aislamiento voluntario como estrategia de supervivencia de algunos pueblos o segmentos de pueblos indígenas, y el aislamiento como resultado de la exclusión y marginación social. Ejemplos de aislamiento por marginación social son los casos de las comunidades indígenas Tolupan de El Higuerito y El Hoyo se encontrarían en situación de “semi aislamiento” en el departamento de Francisco Morazán, en Honduras. Que desde 2010, integrantes de estas

---

<sup>20</sup> CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos* OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párrs. 160-161. Ver también CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Yakye Axa Vs. Paraguay. Referidos en: Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 157(c). Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena XákmokKásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párrs. 171-182. En el caso del *Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, la Corte Interamericana señaló que “el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática”. Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 217.

<sup>21</sup> Ver sección IV, *Infra*. CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos* OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párrs. 165-166. Tanto la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas como el Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989, reconocen el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación.

<sup>22</sup> CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos* OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párr. 165. Ver también Recomendación No. 3.056, “Pueblos indígenas que viven en aislamiento voluntario y conservación de la naturaleza en la región amazónica y el Chaco”, Congreso Mundial de la Naturaleza, Bangkok, Tailandia 17 a 25 de noviembre de 2005, párr. 2, expresando que los pueblos indígenas que viven en aislamiento voluntario tienen el derecho “a la protección de sus vidas, a la propiedad de sus tierras y territorios y a la utilización sostenible de los recursos naturales ubicados dentro de estas tierras y territorios” y “a decidir libremente a permanecer aislados, a mantener sus valores culturales y a decidir libremente si, cuando y como desean integrarse a la sociedad nacional”.

comunidades han sido desplazados por personas no indígenas vinculadas al comercio de madera, quienes les quemaron algunas de sus viviendas, y ambas comunidades “han entrado en decadencia debido a la presión que ejercen grupos de pequeños parceleros agrícolas y por maderos”. El Estado también señaló que no cuenta con ninguna regulación para proteger a estas comunidades. En opinión de la CIDH, la situación de “aislamiento” de estas comunidades obedece a una situación de extrema desprotección y exclusión que exagera su nivel de vulnerabilidad, y no a una decisión propia de permanecer en aislamiento. En este sentido, la Comisión ha señalado que el derecho a una vida digna está protegido por la Convención Americana<sup>23</sup>, y que cuando un Estado tiene conocimiento de la grave situación que están padeciendo las personas que viven en zonas marginadas, tiene el deber de adoptar medidas para mitigar los daños que se están produciendo, así como imponer las sanciones a que haya lugar. “La falta de medidas en tal sentido, no obstante el pleno conocimiento de la gravedad de la situación, ha sido entendida por la Corte Interamericana como una fuente de responsabilidad internacional frente a las afectaciones a la vida e integridad personal derivadas de dichas condiciones”.

## **B. Participación y consulta previa, libre e informada.**

Una consecuencia del respeto a la libre autodeterminación y a su elección de mantenerse aislados es que los pueblos indígenas en aislamiento voluntario no intervienen en los canales convencionales de participación. Esta imposibilidad hace que la protección de sus derechos por parte de los Estados, organismos internacionales y otros actores en la defensa de los derechos humanos cobre importancia adicional.

---

<sup>23</sup>Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 161; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 153.



Asimismo, no es posible realizar una consulta previa, libre e informada de acuerdo a los estándares establecidos por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con proyectos de desarrollo e inversión y de concesiones extractivas de los recursos naturales que afecten los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario<sup>24</sup>. Los pueblos en aislamiento voluntario suelen rehuir al contacto y rechazar la presencia de personas ajenas a su pueblo en sus tierras y territorios ancestrales<sup>25</sup>. En similar sentido, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas ha reconocido la dificultad de realizar una consulta directa con los pueblos en aislamiento en tanto “podría forzar un contacto contra la voluntad de estos grupos”. Al respecto, el Relator Especial ha expresado que los Estados pueden coordinar esfuerzos con las organizaciones indígenas representativas de los segmentos en contacto del mismo pueblo en el caso de que sus “acciones por la reivindicación general del territorio tradicional indígena incluyan la protección de dichos grupos en aislamiento”. Ello como parte de un proceso continuo de consulta y protección territorial de todos los sectores de un mismo pueblo, incluidos los grupos en aislamiento.

La Comisión considera que, asumiendo el principio de no contacto como una condición fundamental, los factores principales a considerar cuando se analiza si los pueblos en aislamiento voluntario dan su consentimiento o no a la presencia de personas ajenas a su pueblo en sus territorios ancestrales, son (i) el rechazo manifiesto a la presencia

---

<sup>24</sup> Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. Ver también, CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos* OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009.

<sup>25</sup>a CIDH ha recibido abundante información que refleja este rechazo, incluido en el Taller de Expertos sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en las Américas, 6 de mayo de 2013. Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco, y la región oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por ACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela. Mayo de 2012 (en adelante “Directrices de Naciones Unidas”), párrs. 8-13. Disponible en: <http://acnudh.org/wpcontent/uploads/2012/03/Directrices-de-Protecci%C3%B3n-para-los-Pueblos-Ind%C3%ADgenas-enAislamiento-y-en-Contacto-Inicial.pdf>. Respuesta de la República Federativa de Brasil al Cuestionario sobre de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 14 de junio de 2013, pág. 1.

de personas ajenas a su pueblo en sus territorios, y (ii) su decisión de mantenerse en aislamiento respecto de otros pueblos y personas<sup>26</sup>.

En cuanto a los pueblos indígenas en contacto inicial, la CIDH considera que los Estados deben aplicar los estándares desarrollados por la Comisión y la Corte Interamericanas de manera culturalmente apropiada, de acuerdo a las circunstancias de cada caso específico y tomando en cuenta el nivel de contacto del pueblo de que se trate. A diferencia de los pueblos en aislamiento voluntario, los pueblos en situación de contacto inicial sí tienen relación con otros pueblos indígenas y, en algunos casos, con la sociedad no indígena o mayoritaria, lo que posibilita la realización de una consulta previa, libre, informada, y de buena fe, dirigida a obtener su consentimiento. En los casos en que se realice dicha consulta a pueblos indígenas en situación de contacto inicial, la CIDH considera que se debe además tener en cuenta su situación particular de vulnerabilidad y de interdependencia con sus territorios y recursos naturales, su cosmovisión y cómo ésta puede interpretar un proceso de consulta, y ante todo considerárseles sujetos activos y titulares de derechos para decidir de manera previa, libre e informada en qué forma se debe llevar a cabo la consulta y el resultado de la misma.

---

<sup>26</sup>Las Directrices de Naciones Unidas consideran que: “En el caso de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, el derecho de consulta con el fin de obtener su consentimiento previo, libre e informado debe interpretarse teniendo en cuenta su decisión de mantenerse en aislamiento y la necesidad de mayor protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario dada su situación de vulnerabilidad, lo que se puede ver reflejado en su decisión de no usar este tipo de mecanismos de participación y consulta”. Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco, y la región oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por ACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela. Mayo de 2012, párr. 66. La Comisión recuerda que, como ha señalado la Corte Interamericana, la protección de los derechos de los pueblos indígenas se deben interpretar de acuerdo a la evolución y desarrollo del Derecho Internacional de Los Derechos Humanos en la materia. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 127. CIDH. Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 118, n. 123.

## **FUENTES DE DERECHO Y MARCOS NORMATIVOS**

Los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial se recogen en varios tratados, convenciones, y declaraciones internacionales, en instrumentos regionales dentro del sistema interamericano de derechos humanos, así como en algunas legislaciones nacionales y esfuerzos a nivel regional. Estos pueblos tienen todos los mismos derechos que los pueblos indígenas ya contactados o integrados en las sociedades mayoritarias, así como los derechos humanos de que goza toda persona.

Además, dada su particular situación de vulnerabilidad por el hecho de permanecer en aislamiento o contacto inicial, algunos derechos cobran una relevancia particular. Este capítulo analiza fuentes jurídicas que consagran el contenido básico de los derechos humanos más relevantes para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, tanto en el sistema interamericano de derechos humanos como en otros ámbitos del derecho internacional, y en los sistemas internos de los países que cuentan con legislación y políticas específicas sobre estos pueblos.

### **A. Protecciones en el sistema interamericano de derechos humanos.**

El sistema interamericano de derechos humanos cuenta con una serie de instrumentos que protegen una gran cantidad de derechos, incluidos derechos específicos relativos a pueblos indígenas. Algunos de éstos son particularmente relevantes para los pueblos originarios en aislamiento voluntario y contacto inicial.

## **1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece obligaciones jurídicas para los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, las cuales se derivan de las obligaciones de derechos humanos contenidas en el artículo 3 de la Carta de la OEA<sup>27</sup>.

Las obligaciones contenidas en la Declaración Americana deben ser interpretadas “a la luz de la evolución en el campo del derecho internacional en materia de derechos humanos desde que la Declaración fue redactada y con debida consideración de las demás normas pertinentes del derecho internacional aplicable a los Estados miembros”<sup>28</sup>.

El artículo 23 de la Declaración Americana protege el derecho a la propiedad privada, y la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado este artículo de manera que protege el derecho de propiedad de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras, territorios y recursos naturales<sup>29</sup>. Este derecho incluye “preceptos básicos referentes a la protección de las formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural y del derecho a la tierra, los territorios y los recursos naturales de los pueblos indígenas y tribales”.

La CIDH considera que la protección de sus tierras, territorios y recursos naturales es fundamental para la supervivencia física y cultural de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial.

---

<sup>27</sup>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “Declaración Americana”), aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

<sup>28</sup>CIDH. Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 96. Ver también Corte IDH. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 37.

<sup>29</sup>CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párr. 5.

## **2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Al igual que la Declaración Americana, la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege el derecho de propiedad en su artículo 21. La CIDH y la Corte IDH han explicado que el artículo 21 de la Convención Americana protege el derecho de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, ya que no reconocer dicho derecho “significaría hacer ilusoria la protección de tal disposición para millones de personas”. Como ha señalado la Comisión Interamericana, “el artículo 21 de la Convención Americana incluye el derecho de los miembros de las comunidades indígenas y tribales a determinar libremente y disfrutar su propio desarrollo social, cultural y económico, lo cual a su turno contiene el derecho a disfrutar de la relación espiritual particular con el territorio que han usado y ocupado tradicionalmente”.

La Convención no contiene disposiciones específicas sobre los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, pero consagra los derechos a la vida (artículo 4), a la integridad personal física, psíquica y moral (artículo 5), la libertad de conciencia y religión (artículo 12), libertad de pensamiento y expresión (artículo 13), libertad de asociación (artículo 16), el derecho a formar una familia (artículo 17), derechos de los niños y niñas (artículo 19), derecho de circulación y residencia (artículo 22), e igualdad ante la ley (artículo 24), entre otros. La CIDH enfatiza que todos estos derechos y libertades fundamentales son potencialmente relevantes para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial.

Asimismo, la Corte Interamericana ha desarrollado estándares a raíz de la Declaración y Convención Americanas con relación a los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, y sobre su derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado, el cual deben respetar los Estados cuando

consideren proyectos que puedan afectar estos derechos<sup>30</sup>. A la fecha, la Corte Interamericana no se ha pronunciado sobre el derecho a la consulta y consentimiento en el contexto de pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial. Al respecto, el Relator Especial de Naciones Unidas ha expresado que “un proceso de consulta directa (con pueblos en aislamiento voluntario) resultaría difícil para el Estado ya que no podría forzar un contacto contra la voluntad de estos grupos”<sup>31</sup>. Además, el Relator Especial observó que existen diversas organizaciones indígenas cuyas acciones por la reivindicación de territorios ancestrales incluyen la protección de pueblos y comunidades en aislamiento: “Por tanto, el Estado podría coordinar esfuerzos con dichas organizaciones indígenas como parte de un proceso continuo de consulta y protección territorial de todos los sectores de este pueblo, incluidos los grupos en aislamiento”<sup>32</sup>.

### **3. Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**

El 18 de noviembre de 1989 la Asamblea General de la OEA aprobó una resolución en la que solicitó a la CIDH la preparación de un instrumento jurídico sobre los derechos de los pueblos indígenas. El 17 de marzo de 1997 la CIDH presentó al Consejo Permanente un

---

<sup>30</sup>Ver, entre otros, Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awastingni Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2001; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146; Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam* Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena XákmokKásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214; Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. Ver también CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009.

<sup>31</sup>Concejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, Adenda: Casos examinados por el Relator Especial (junio 2009 – julio 2010), A/HRC/15/37/Add.1, 15 de septiembre de 2010, párr. 335, disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/15session/A.HRC.15.37.Add.1.pdf>.

<sup>32</sup>Concejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, Adenda: Casos examinados por el Relator Especial (junio 2009 – julio 2010), A/HRC/15/37/Add.1, 15 de septiembre de 2010, párr. 335. El Relator Especial realizó estas observaciones en el contexto del pueblo Ayoreo y sus comunidades en aislamiento en Paraguay.

Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. El proyecto actualmente se encuentra en negociación por los Estados Miembros de la OEA<sup>33</sup>.

La versión actual del Proyecto de Declaración Americana contiene un artículo específico sobre pueblos indígenas en aislamiento voluntario, el texto del cual ya ha sido consensuado:

Artículo 26. Pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial

1. Los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial, tienen derecho a permanecer en dicha condición y de vivir libremente y de acuerdo a sus culturas.
2. Los Estados adoptarán políticas y medidas adecuadas, con conocimiento y participación de los pueblos y las organizaciones indígenas, para reconocer, respetar y proteger las tierras, territorios, medio ambiente y culturas de estos pueblos, así como su vida e integridad individual y colectiva. Este artículo representaría el primer instrumento internacional que contenga un artículo específico sobre los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial.

El Proyecto de Declaración también contiene disposiciones relativas al rechazo a la asimilación (artículo 10), protección contra el genocidio (artículo 10 bis), derecho a la identidad e integridad cultural (artículo 13), derecho a ejercer libremente su propia espiritualidad y creencias (artículo 15), protección del medio ambiente sano (artículo 18), derecho a la autonomía y al autogobierno (artículo 20), y el derecho a determinar libremente su desarrollo político, económico, social y cultural (artículo 29).

La adopción de estas disposiciones en el Proyecto de Declaración Americana, y sobre todo su aplicación y respeto en la práctica, reforzarían de manera importante la

---

<sup>33</sup>Ver Grupo de Trabajo Encargado de Elaborar el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Compendio de Propuestas, disponible en: <http://www.oas.org/consejo/sp/CAJP/Indigenas%20documentos.asp>.

protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en el continente americano.

## **B. El Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en**

### **Países Independientes**

El Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, también contiene disposiciones potencialmente relevantes para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial<sup>34</sup>. La CIDH ha considerado que el Convenio No. 169 “es el instrumento internacional de derechos humanos específico más relevante para los derechos de los indígenas”<sup>35</sup>. Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que al analizar el contenido y alcance del derecho de propiedad colectiva de comunidades indígenas, “toma en cuenta el Convenio No. 169 de la OIT, a la luz de las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana de acuerdo con la evolución del sistema interamericano, habida consideración del desarrollo experimentado en esta materia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. De los países en donde se tiene indicios de la presencia de pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela han ratificado el Convenio No. 169<sup>36</sup>. Dicho Convenio no contiene un artículo dedicado exclusivamente a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial. No obstante, contiene numerosas disposiciones que pueden ser relevantes para éstos. Entre

---

<sup>34</sup>Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, No. 169 (1989), adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su septuagésima reunión, entrado en vigor el 5 de septiembre de 1991, de conformidad con su artículo 38 (en adelante “Convenio 169”).

<sup>35</sup>CIDH. *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*. Doc. OEA/Ser./L/VII.110, Doc. 52, 9 de marzo de 2001, Capítulo IX, párr. 12.

<sup>36</sup>Bolivia ratificó el Convenio 169 el 11 de diciembre de 1991; Brasil el 25 de julio de 2002; Colombia el 7 de agosto de 1991; Ecuador el 15 de mayo de 1998; Paraguay el 10 de agosto de 1993; Perú el 2 de febrero de 1994; Venezuela el 22 de mayo de 2002.



dichas disposiciones destaca el artículo 14, el cual reconoce el derecho de los pueblos indígenas “de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan”.

Además, expresa que “en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes”.

El Convenio también señala que “los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión”.

El Convenio también contiene disposiciones relativas al derecho a la consulta y consentimiento previos (artículos 6 y 16), derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias (artículo 8), derecho a que organismos representativos aboguen por la protección de sus derechos (artículo 12); tierras y territorios (artículos 13-19); derecho a no ser trasladados de las tierras que ocupan (artículo 16).

Además, como principio general, el Convenio dispone que en la aplicación del mismo, “deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente” y “deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos”.

### **C. Instrumentos del sistema universal de Derechos Humanos.**

En el sistema de Naciones Unidas, algunos tratados contienen disposiciones relevantes para los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial. La Carta de las Naciones Unidas, por ejemplo, reconoce el principio de la libre determinación de los pueblos<sup>37</sup>. Además, la Declaración Universal de los Derechos Humanos también reconoce el derecho individual a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (artículo 3), el derecho a la propiedad individual y colectivamente (artículo 17) y el derecho a la salud (artículo 25), entre otros derechos relevantes para estos pueblos.<sup>38</sup>

#### **1. Los Pactos internacionales.**

Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”) como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”), reconocen el derecho a la libre determinación: “todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen a su desarrollo económico, social y cultural”<sup>39</sup>. El Comité de Derechos Humanos ha manifestado que este derecho “reviste especial importancia, ya que su ejercicio es una condición esencial para la eficaz garantía y observancia de los derechos humanos individuales y para la promoción y fortalecimiento de esos derechos”.

---

<sup>37</sup> Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, entrada en vigor el 24 de octubre de 1945, Artículo 1.2.

<sup>38</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948, 117ª sesión plenaria, AG/RES/217A(III).

<sup>39</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP], artículo 1, aprobado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor: 23 de marzo de 1976; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [PIDESC], artículo 1, aprobado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor: 3 de enero de 1976.

Además, el artículo 2 de ambos Pactos dispone que “todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.”

Asimismo, el artículo 27 del PIDCP establece que “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”. En su informe del 2000 sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Indígenas en las Américas, la CIDH señaló que la “aproximación a los derechos de los pueblos indígenas por la vía de los conceptos de ‘minorías’ o de la ‘prohibición de discriminación’, si bien ha sido en algunas ocasiones el único mecanismo existente, constituye un enfoque incompleto, reduccionista y por tanto inadecuado”.

En las Américas, todos los Estados miembros en donde hay indicios de la presencia de pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial han ratificado ambos Pactos Internacionales, y por lo tanto están sujetos a las obligaciones que de ellos se derivan.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Bolivia adhirió al PIDESC y al PIDCP el 12 de agosto de 1982. Brasil adhirió al PIDESC y el PIDCP el 24 de enero de 1992. Colombia firmó el PIDESC y el PIDCP el 21 de diciembre de 1966, y los ratificó el 29 de octubre de 1969. Ecuador firmó el PIDESC el 29 de septiembre de 1967 y el PIDCP el 4 de abril de 1968, ratificó ambos el 6 de marzo de 1969. Guyana firmó el PIDESC y el PIDCP el 22 de agosto de 1968, y los ratificó el 15 de febrero de 1977. Paraguay adhirió el PIDESC y el PIDCP el 10 de junio de 1992. Perú firmó el PIDESC y el PIDCP el 11 de agosto de 1977, y los ratificó el 28 de abril de 1978. Surinam adhirió el PIDESC y el PIDCP el 28 de diciembre de 1976. Venezuela firmó el PIDESC y el PIDCP el 24 de junio de 1969, y los ratificó el 10 de mayo de 1978. Ver Organización de las Naciones Unidas, Colección de Tratados, estado de firmas, adhesiones, ratificaciones y sucesiones, disponible en: [http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-3&chapter=4&lang=en](http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-3&chapter=4&lang=en); [http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-4&chapter=4&lang=en](http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&lang=en).

## **2. Convención contra el Genocidio.**

Por otra parte, la Convención de Naciones Unidas para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio establece la obligación de los Estados parte de prevenir y castigar el delito de genocidio, ya sea éste cometido por gobernantes, funcionarios o particulares. Esta Convención define como genocidio cualquiera de los siguientes actos “perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: (a) matanza de miembros del grupo; (b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; (c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; (d) medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; y (e) traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo”<sup>41</sup>.

En determinadas circunstancias, la Convención contra el Genocidio podría llegar a ser relevante para la situación de algunos pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial. Con la excepción de Guyana y Surinam, los demás países donde se tiene indicios de la presencia de pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial han ratificado o adherido la Convención contra el genocidio.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, Artículo III.

<sup>42</sup> Bolivia: firmó el 11 de diciembre de 1948, ratificó el 14 de junio de 2005. Brasil: firmó el 11 de diciembre de 1948, ratificó el 15 de abril de 1952. Colombia: firmó el 12 de agosto de 1949, ratificó el 27 de octubre de 1959. Ecuador: firmó el 11 de diciembre de 1948, ratificó el 21 de diciembre de 1949. Paraguay: firmó el 11 de diciembre de 1948, ratificó el 3 de octubre de 2001. Perú: firmó el 11 de diciembre de 1948, ratificó el 24 de febrero de 1960. Venezuela: adhirió el 12 de julio de 1960. Ver: [http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-1&chapter=4&lang=en](http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-1&chapter=4&lang=en).

### **3. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**

El 13 de septiembre de 2007 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas<sup>43</sup>. A pesar de que la Declaración de Naciones Unidas no contiene un artículo específico relativo a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial, contiene varios artículos relevantes.

En su artículo 3, la Declaración reitera el derecho a la libre autodeterminación el cual es de particular importancia para los pueblos que deciden permanecer en aislamiento y recoge el espíritu del artículo 1 del PIDCP y PIDESC del siguiente modo: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. En la misma línea de la autodeterminación, “los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo”<sup>44</sup>. Asimismo, los “pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura”.

El derecho a no ser sujetos a una asimilación forzada va acompañado de la obligación de los Estados de prevenir dicha asimilación. Así, los Estados se comprometen a

---

<sup>43</sup>Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, A/RES/61/295, aprobada por la Asamblea General en la 107ª sesión plenaria, 13 de septiembre de 2007. La Declaración fue aprobada con 144 votos a favor, 4 votos en contra, y 11 abstenciones. From the OAS Member States, the United States and Canada voted against it, and Colombia abstained. Después de su adopción, el gobierno de Canadá ha expresado su apoyo a la Declaración, y el Presidente de Estados Unidos declaró que Estados Unidos la firmaría. Segunda Conferencia de Naciones Tribales de la Casa Blanca, 16 de diciembre de 2010, ver: [http://www.whitehouse.gov/sites/default/files/Tribal\\_Nations\\_Conference\\_Final\\_0.pdf](http://www.whitehouse.gov/sites/default/files/Tribal_Nations_Conference_Final_0.pdf). Asimismo, el 29 de abril de 2009, Colombia declaró su apoyo a la Declaración. Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. *Informe de la situación de los pueblos indígenas en peligro de extinción en Colombia. Resumen del informe y recomendaciones de la misión del Foro Permanente a Colombia*, Doc. E/c.19/2011/3, 11 de febrero de 2011, párr. 5.

<sup>44</sup>Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Artículo 7.2. En algunos países, los pueblos en aislamiento voluntario son llamados “pueblos libres”, ya que no se han sometido a las convenciones de la sociedad mayoritaria.

prevenir, entre otras cosas, todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica, todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos, y toda forma de asimilación o integración forzada. Para la supervivencia física y cultural de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, el cumplimiento de estas obligaciones por parte de los Estados es fundamental.

La Declaración de Naciones Unidas protege de manera expresa los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos naturales. El artículo 26 dispone específicamente que los pueblos indígenas tienen derecho “a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido” y “a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma”. Por su parte, los Estados se comprometen a asegurar “el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate”. La protección efectiva de los derechos de los pueblos indígenas, y sobre todo aquellos en aislamiento voluntario y contacto inicial, a sus tierras, territorios y recursos naturales es clave para asegurar su supervivencia y forma de vida. La Declaración dispone además que los pueblos indígenas no serán desplazados a la fuerza de sus tierras o territorios<sup>45</sup>. También tienen el derecho a practicar sus tradiciones y costumbres culturales, en sus distintas manifestaciones.

---

<sup>45</sup>Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, artículo 10. El artículo también aclara que “[n]o se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados”. Como se explica en detalle más adelante en el informe, en temas de consulta previa, el rechazo al contacto por parte de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario debe entenderse como su respuesta a una hipotética consulta: no desean el contacto y mucho menos un posible traslado.

Asimismo, la Declaración protege el derecho de los pueblos indígenas a la conservación y protección del medio ambiente, a que no se almacenen materiales peligrosos en sus tierras o territorios sin su consentimiento libre, previo e informado. El artículo 20, protege el derecho “a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo”, cualesquiera que éstos sean. Además, los pueblos indígenas tienen derecho a “sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital”. Para los pueblos en aislamiento este derecho es de suma importancia, ya que derivan los elementos para su subsistencia, incluidas plantas y otros elementos medicinales, de su entorno natural.

#### **4. Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco, y la Región Oriental de Paraguay**

En 2005 el Secretario General de las Naciones Unidas presentó un proyecto de programa de acción para el Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo. El proyecto recomendó establecer “un mecanismo mundial encargado de supervisar la situación de los pueblos indígenas que viven aislados voluntariamente y corren peligro de extinción”<sup>46</sup>.

A nivel interno, el Programa de acción recomendó adoptar “un marco de protección especial para los pueblos indígenas que viven aislados voluntariamente y que los gobiernos

---

<sup>46</sup> Asamblea General, Proyecto de programa de acción para el Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo, Informe del Secretario General, A/60/270 (18 de agosto de 2005), párr. 45.

establezcan políticas especiales para asegurar la protección y los derechos de los pueblos indígenas que tienen pequeñas poblaciones y corren riesgo de extinción”<sup>47</sup>.

En atención a estas recomendaciones, se llevó a cabo un seminario en Bolivia en 2006 en el que participaron representantes de Estados, agencias internacionales, instituciones públicas, organizaciones indígenas y expertos. Este seminario culminó con el llamado “Llamamiento de Santa Cruz de la Sierra”<sup>48</sup>. El Llamamiento emitió una serie de recomendaciones en temas de respeto al no contacto, protección de territorios y recursos naturales, cooperación en el ámbito internacional, planes de contingencia en temas de salud, entre otras.

A raíz del Llamamiento de Santa Cruz de la Sierra, en 2007 el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas recomendó a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (“ACNUDH”) que abordara, en consulta con organizaciones de pueblos indígenas, expertos, organizaciones no gubernamentales, Estados y organismos internacionales la elaboración de directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial.<sup>49</sup>

En octubre de 2007, se llevó a cabo un segundo seminario regional en Quito, Ecuador, cuyo tema principal fue el diseño de políticas públicas y planes de acción para

---

<sup>47</sup> Asamblea General, Proyecto de programa de acción para el Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo, Informe del Secretario General, A/60/270 (18 de agosto de 2005), párr. 51.

<sup>48</sup> Informe del Seminario Regional sobre Pueblos Indígenas en Aislados y en Contacto Inicial de la Amazonía y el Gran Chaco, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia: 20-22 de noviembre de 2006. Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Doc. E/C.19/2007/CRP.1, 28 de marzo de 2007. El seminario fue organizado por ACNUDH, el Viceministerio de Tierras del Estado Plurinacional de Bolivia, la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB), y el Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA).

<sup>49</sup> Foro Permanente para Cuestiones Indígenas, Informe sobre el Sexto Período de Sesiones (14 a 25 de mayo de 2007), Consejo Económico y Social, Suplemento No. 23, Doc. E/2007/43-E/C.19/2007/12, párr. 40 (“El Foro Permanente recomienda que el ACNUDH aborde en 2007, en consulta con organizaciones de pueblos indígenas, organizaciones no gubernamentales, expertos, Estados y organismos bilaterales y multilaterales, la elaboración de directrices dirigidas a todos los agentes, gubernamentales y no gubernamentales, en las que se establezca el respeto y la protección de los derechos de los pueblos indígenas voluntariamente aislados y en contacto inicial”).



garantizar el derecho a la salud de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial.<sup>50</sup>

En mayo de 2012, ACNUDH dio a conocer las “Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco, y la región oriental de Paraguay”. Las Directrices constituyen el primer documento emitido por un órgano de Naciones Unidas específicamente sobre pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial.

Las Directrices contienen una serie de principios y programas de acción consensuados por todos los participantes en su elaboración, que incluyeron antropólogos, historiadores, representantes de los Estados, organizaciones indígenas, entre otros. Las Directrices se rigen principalmente por los principios de respeto al derecho a la vida e integridad física y cultural, el derecho a la libre autodeterminación y al no contacto, y la protección de las tierras, territorios y recursos naturales tradicionalmente ocupados y utilizados por los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial. El derecho a la propia cultura de tales pueblos, el derecho a la salud, y a la consulta y consentimiento previo, libre e informado también son consideraciones fundamentales de las Directrices.

En cuanto al derecho a la consulta previa con pueblos en situación de aislamiento, disponen que éste “debe interpretarse teniendo en cuenta su decisión de mantenerse en aislamiento y la necesidad de mayor protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario dada su situación de vulnerabilidad, lo que se puede ver reflejado en su decisión de no usar este tipo de mecanismos de participación y consulta”. En relación con este derecho en el contexto de pueblos en situación de contacto inicial, las Directrices recomiendan que “se les considere como sujetos activos en todas las acciones que puedan

---

<sup>50</sup> ACNUDH, Comunicado de prensa sobre la publicación de las Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, 22 de mayo de 2012, disponible en: <http://acnudh.org/2012/05/directrices-de-proteccion-para-los-pueblos-indigenas-en-aislamiento-y-encontacto-inicial-de-la-region-amazonica-el-gran-chaco-y-la-region-oriental-de-paraguay/>.

llevarse en las relaciones con la sociedad envolvente, en tanto que sujetos activos y titulares de derechos, y en tanto que pueblos con el derecho a decidir por sí mismos su presente y su futuro, deben tener la capacidad de decidir las acciones que se llevarán a cabo y la forma en que debe hacerse su participación”.

Además, las Directrices contienen otras recomendaciones concretas dirigidas a actores gubernamentales y no gubernamentales en la protección de los derechos de estos pueblos.

#### **D. Otros esfuerzos regionales de protección.**

La CIDH toma nota de algunos esfuerzos en la región dirigidos a la protección de los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial. Entre el 8 y el 11 de noviembre de 2005 se realizó en la ciudad de Belem do Pará, en Brasil, el primer Encuentro Internacional sobre Pueblos Indígenas Aislados de la Amazonía y del Gran Chaco. En este encuentro se lanzó la *Alianza Internacional para la Protección de los Pueblos Indígenas Aislados*, la cual emitió la Declaración de Belém do Pará sobre los pueblos indígenas aislados. Esta Declaración recoge una serie de demandas y recomendaciones para la protección de estos pueblos, entre las que destacan el reconocimiento legal de los territorios de los pueblos indígenas en aislamiento, la suspensión o modificación inmediata de proyectos que causen daño a los territorios o al entorno que ocupan los pueblos indígenas en aislamiento, medidas urgentes de salud pública que sean culturalmente apropiadas, y la suspensión inmediata de financiamiento de

organismos multilaterales a proyectos que amenacen su integridad física, cultural o territorial.<sup>51</sup>

En el ámbito binacional, la Comisión recibió información de que en 2009 los gobiernos de Bolivia y Paraguay firmaron una Declaración Conjunta en la cual expresan la necesidad de incorporar la temática de los pueblos indígenas en la agenda bilateral. En particular, respecto de las comunidades Ayoreo en aislamiento voluntario “cuyas tierras ancestrales se localizan a ambos lados de la frontera, coincidieron en que los dos Estados actúen coordinadamente para asegurar el respeto de su modo de vida”.

De manera similar, se recibió información sobre la aproximación bilateral entre los gobiernos de Brasil y Colombia en 2011, mediante una misión de intercambio metodológico entre un equipo de la Fundación Nacional del Indio (“FUNAI”) de Brasil en la Tierra Indígena Vale do Javari y guardaparques colombianos del Parque Nacional Natural de Río Puré, donde se tiene referencias sobre la presencia de pueblos en aislamiento.

Por otra parte, se recibió información que indica que la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica (“OTCA”) actualmente viene implementando un programa encaminado a la protección de los derechos de pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial. La OTCA está conformada por los ocho países que comparten la Amazonía: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Surinam y Venezuela<sup>52</sup>. Entre otras iniciativas, la OTCA celebró un seminario regional en Quito, Ecuador, del 3 al 6 de junio de 2009, en el que participaron Ministros y Autoridades Gubernamentales de Asuntos Indígenas y algunos de sus delegados, representantes de los Ministerios de Relaciones

---

<sup>51</sup> Declaración de Belem do Pará sobre pueblos indígenas aislados, demandas 3, 6, 7 y 10.

<sup>52</sup> El Tratado de Cooperación Amazónica [TCA] fue firmado en julio de 1978 por los gobiernos de Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Surinam y Venezuela. En 1995, se creó una Secretaría Permanente para fortalecer institucionalmente el TCA, y en se aprobó el Protocolo de Enmienda al TCA que instituyó oficialmente la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica como mecanismo responsable del perfeccionamiento y fortalecimiento del proceso de cooperación en el ámbito del TCA.

Exteriores y de otros órganos de los Gobiernos de Bolivia, Brasil, Ecuador, Guyana y Surinam <sup>53</sup>

### **E. Legislación nacional**

Algunos países de la región han adoptado legislación y medidas administrativas a nivel interno para proteger a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial.

Las Constituciones de Ecuador y Bolivia, por ejemplo, abordan directamente los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce explícitamente los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. También reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, así como sus tradiciones ancestrales y formas de organización social<sup>54</sup>. Al respecto, el artículo 57 de la Constitución de 2008 establece que:

Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley. El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.

---

<sup>53</sup> OTCA, Informe de Quito, 5 de junio de 2009, disponible en: [http://www.otca.info/portal/admin/\\_upload/documentos/informe\\_quito\\_esp.pdf](http://www.otca.info/portal/admin/_upload/documentos/informe_quito_esp.pdf).

<sup>54</sup> Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, por su parte, reconoce a los pueblos indígenas el derecho a existir libremente, a la libre determinación y territorialidad<sup>55</sup>, y dispone además que:

I. Las naciones y pueblos indígenas originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva.

II. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.

Por su parte, la Constitución de la República Federativa de Brasil, en su artículo 231, reconoce la organización social, costumbres, lenguas, creencias y tradiciones de los pueblos indígenas, así como los derechos sobre las tierras que han ocupado tradicionalmente. También dispone que los pueblos indígenas tendrán la posesión permanente de estas tierras tradicionalmente ocupadas, así como el derecho exclusivo de usufructo de las riquezas del suelo, de los ríos y de los lagos que allí se encuentren.

De manera similar, la Constitución de la República del Paraguay reconoce el derecho de los pueblos indígenas a preservar y desarrollar su identidad étnica en su propio hábitat y a aplicar libremente sus sistemas de organización social, y prohíbe la remoción o traslado de pueblos indígenas de su hábitat sin su expreso consentimiento.

La Constitución de Venezuela de 1999 también reconoce los derechos de los pueblos indígenas a su organización social, sus culturas, usos y costumbres, “así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida”.

---

<sup>55</sup> Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia el 7 de febrero de 2009

La Constitución del Perú de 1993, se refiere a “comunidades campesinas y nativas”, y no a pueblos indígenas. El Estado peruano informó a la Comisión que “ha fortalecido, en los últimos años, su marco jurídico e institucional de protección de los derechos de los pueblos indígenas” y “ha firmado y ratificado una serie de instrumentos en materia de derechos humanos que brindan especial protección a los pueblos indígenas y tribales que forman parte del ordenamiento jurídico interno”, en virtud a disposiciones de la propia Constitución.<sup>56</sup>

### **1. Legislación y políticas específicas.**

Los Estados de Brasil, Ecuador y Perú han adoptado legislación interna específica encaminada a proteger los derechos de los pueblos indígenas. Asimismo, la CIDH toma nota que algunos de los Estados con presencia de pueblos en aislamiento han implementado el delito de genocidio en los términos de la Convención contra el Genocidio y otros, como Paraguay, han adoptado disposiciones más amplias que otorgan mayor protección.<sup>57</sup>

En Brasil, desde 1973 se reconoció la presencia de pueblos indígenas en aislamiento en la Ley Indígena, esta norma define a los indígenas aislados como aquellos que “viven en grupos desconocidos o de quienes se tienen pocos y vagos informes de contactos eventuales con elementos de la comunidad nacional”. También define a pueblos indígenas en “vías de

---

<sup>56</sup>En particular, el Estado informó que el artículo 55 de la Constitución establece que los tratados en vigor celebrados por el Estado forman parte del derecho nacional. La Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución de Perú dispone también que “[las] normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.” Constitución Política del Perú, publicada el 30 de diciembre de 1993, en vigor desde el 31 de diciembre de 1993. Respuesta del Estado de Perú al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 4 de junio de 2013.

<sup>57</sup>El artículo 319 del Código Penal de Paraguay contiene el tipo penal de genocidio en los siguientes términos: “El que con la intención de destruir, total o parcialmente, una comunidad o un grupo nacional, étnico, religioso o social: 1. matara, lesionara gravemente a miembros del grupo, 2. sometiera a la comunidad a tratamientos inhumanos o condiciones de existencia que puedan destruirla total o parcialmente, 3. trasladara, por fuerza o intimidación a niños o adultos hacia otros grupos o lugares ajenos a los de su domicilio habitual, 4. imposibilitara el ejercicio de sus cultos o la práctica de sus costumbres, 5. imposibilitara medidas para impedir los nacimientos dentro del grupo, y 6. forzara a la dispersión de la comunidad, será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años”.

integración” como aquellos que aunque han entrado “en contacto intermitente o permanente con grupos extraños, conservan menor o mayor parte de sus condiciones de vida nativa, pero aceptan algunas prácticas y modos de existencia comunes a los demás sectores de la comunidad nacional, de la cual van necesitando cada vez más para su propio sustento”. Esta nomenclatura refleja la política integracionista de la época, al referirse a grupos “en vías de integración”, que hoy podrían ser equiparados con los pueblos en situación de contacto inicial.

Perú, por su parte, promulgó la “Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial”, Ley No. 28736, el 24 de abril de 2006. La Ley tiene por objeto “establecer el régimen especial transectorial de protección de los derechos de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana que se encuentran en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, garantizando en particular sus derechos a la vida y a la salud salvaguardando su existencia e integridad”. En la Ley, el Estado se obliga a proteger la vida, salud, cultura y modos tradicionales de vida de los pueblos en aislamiento y contacto inicial, así como a reconocer su derecho a poseer las tierras que ocupan y a restringir el ingreso de foráneos a éstas. Uno de los aportes de esta Ley es la creación de la figura de las reservas indígenas, en las cuales no se pueden establecer asentamientos poblacionales distintos a los de los pueblos en aislamiento o contacto inicial, y se prohíbe toda actividad distinta a la de los usos y costumbres ancestrales de los pueblos indígenas que allí habitan. Además, la Ley dispone que no se autorizarán actividades de aprovechamiento de recursos naturales, salvo aquéllas con fines de subsistencia que realicen los pueblos indígenas, y aquéllas que se realicen mediante métodos que no afecten los derechos de los pueblos en aislamiento. Sin embargo, la Ley permite una excepción: “En caso de ubicarse un recurso natural susceptible de aprovechamiento cuya explotación resulte de necesidad pública para el Estado, se

procederá de acuerdo a la ley”. La posible aplicación de esta excepción de necesidad pública podría ser determinante en los esfuerzos por asegurar el respeto a los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario en Perú, por lo que llama a los órganos competentes a velar por el estricto apego a sus derechos. Al respecto, la CIDH valora positivamente lo informado por el Estado peruano con relación al carácter vinculante de las opiniones técnicas del Viceministerio de Interculturalidad relativas a estudios de impacto ambiental relacionados con actividades extractivas en las reservas, entidad que cuenta con una Dirección Especializada en Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial<sup>58</sup>. En este escenario, la Comisión considera que cobra especial relevancia garantizar que el órgano a cargo de esta importante función pueda realizarla de modo autónomo e independiente, y con estricto respeto a criterios técnicos, especializados y multidisciplinarios.

El Reglamento de la Ley No. 28736 establece los mecanismos y procedimientos específicos para implementar la Ley, así como para la categorización de las reservas indígenas. También dispone que los pueblos en situación de contacto inicial “son titulares de los derechos reconocidos en la Ley y pueden aprovechar los recursos naturales existentes al interior de la reserva indígena, para sus actividades tradicionales y de subsistencia, sin interferencia de terceros, sean indígenas o no”. El reglamento, al igual que la Ley, dispone que las reservas indígenas son intangibles transitoriamente, es decir, mientras los pueblos en situación de aislamiento se mantengan en dicha situación<sup>59</sup>. Al igual que la Ley, el Reglamento contempla la excepción de “necesidad pública”, la cual

---

<sup>58</sup> CIDH. Audiencia sobre situación de derechos humanos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario en Perú, 1 de noviembre de 2013, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=132>.

<sup>59</sup> Decreto Supremo 008-2007, Diario El Peruano, 5 de octubre de 2007, Artículo 28. El artículo 31 del Reglamento contempla la posible “[e]xtinción de la reserva indígena”, cuando (a) el pueblo en aislamiento o contacto inicial se convierta en comunidad nativa; (b) el pueblo en aislamiento o contacto inicial haya migrado a otras áreas fuera de la reserva indígena; (c) el pueblo en aislamiento o contacto inicial se haya integrado a una sociedad mayor; o (d) el pueblo indígena en aislamiento o contacto inicial haya desaparecido.



permite excepcionalmente el aprovechamiento de recursos naturales de una reserva indígena cuando el Estado considere dicho aprovechamiento de necesidad pública. En estos casos, el aprovechamiento será precedido por una opinión técnica del Ministerio de Desarrollo Social, y por los estudios ambientales correspondientes. Además, de acuerdo a información aportada por el Estado de Perú, el Tribunal Constitucional peruano ha establecido “la obligación del Estado de implementar procedimientos rigurosos a fin de impedir que las actividades extractivas dañen a los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial”<sup>60</sup>.

En cuanto a Ecuador, adopto la “Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario”. Esta Política está dirigida principalmente a asegurar el respeto a los derechos de los pueblos Tagaeri y Taromenane que se encuentran en situación de aislamiento en el país, y se rige por los principios de intangibilidad del territorio, autodeterminación, reparación, *pro homine pro personae*, no contacto, diversidad cultural, precaución, igualdad, y respeto a la dignidad humana. Su implementación se basa en los siguientes lineamientos estratégicos: (1) consolidar y potenciar el principio de intangibilidad; (2) asegurar la existencia e integridad física, cultural y territorial de los

---

<sup>60</sup> Respuesta del Estado de Perú al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 4 de junio de 2013, pág. 14. Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, Exp. No. 06316-2008-PA/TC, Loreto, Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP), 11 de noviembre de 2009, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/06316-2008-AA.html>. En este caso, AIDSESP presentó un recurso constitucional de amparo contra el Ministerio de Energía y Minas, Perupetro S.A. y dos empresas particulares alegando que los contratos de exploración y explotación de los Lotes 39 y 67 estarían vulnerando los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario en la Propuesta de Reserva Natural Napo Tigre, cerca de la frontera con Ecuador, y no se habría realizado ninguna consulta al respecto. El Tribunal Constitucional consideró que “el derecho de consulta debe ser en este caso puesto en práctica de forma gradual por parte de las empresas involucradas y bajo la supervisión de las entidades competentes” (párr. 30), pero decidió “Declarar IMPROCEDENTE la demanda de amparo, porque no se ha acreditado la existencia de la comunidad en aislamiento voluntario o no contactada, sin perjuicio de reconocer el derecho inalienable de los Pueblos Indígenas y Tribales a ser consultados conforme al Convenio 169 de la OIT”. Con posterioridad, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la solicitud de aclaración presentada por AIDSESP, y confirmó “la obligatoriedad de la consulta desde la publicación de la STC 0022-2009-PI/TC, sujetándose a las consideraciones vertidas en tal pronunciamiento”. Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú a Solicitud de Aclaración, Exp. No. 06316-2008-PA/TC, Loreto, Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP), 24 de agosto de 2010, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/06316-2008-AA%20Aclaracion.html>. Resulta preocupante para la CIDH que el hecho de que no se haya acreditado la existencia de un pueblo en aislamiento, precisamente por su situación de aislamiento, haya sido considerada por el Tribunal Constitucional razón para declarar improcedente la solicitud de amparo para tutelar sus derechos.

pueblos en aislamiento voluntario; (3) equilibrar la presencia de actores externos en sus zonas de influencia; (4) detener las amenazas externas en territorio de los pueblos en aislamiento voluntario; (5) consolidar la comunicación, la participación y la cooperación; y (6) fortalecer la coordinación interinstitucional. La implementación de esta política continúa, y ha ido a la par de la implementación del Plan de Medidas Cautelares, a raíz de las medidas cautelares 91-06, dictadas por la CIDH a favor de los pueblos Tagaeri y Taromenane el 10 de mayo de 2006.

## **2. Protección territorial.**

La Comisión considera que una de las maneras más efectivas de asegurar el respeto pleno a los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial es mediante la protección de sus tierras, territorios y recursos naturales. Algunos Estados, como Ecuador, Perú y Brasil, han creado áreas territoriales de acceso restringido, con el fin de evitar intrusiones y contactos no deseados.

### (a) Brasil

Brasil es el país del continente donde se ha designado la mayor cantidad de tierras a favor de pueblos indígenas en aislamiento. La Ley 6.001 de 1973 creó la figura de las “tierra indígenas”, que son aquellas ocupadas o habitadas por “silvícolas”, en todas ellas, queda “vedada para cualquier persona foránea a los grupos tribales o comunidades indígenas la práctica de la caza, pesca o recolección de frutos, así como la actividad agropecuaria o extractiva”. Con la adopción del Decreto No. 1.775 del 8 de enero de 1996,

se estableció el procedimiento administrativo para la demarcación de tierras indígenas<sup>61</sup>. En virtud de estas disposiciones, se han demarcado en Brasil más de 2.400.000 hectáreas exclusivamente para pueblos en aislamiento voluntario, en ocho Tierras Indígenas distintas: Hi-Merimã, Jacareuba/Katawixi, Rio Omerê, Massaco, Tanaru, Riozinho do Alto Envira (Xinane), AltoTaruacá y Kawahiva do Rio Pardo<sup>62</sup>.

(b) Perú

Por otra parte, en Perú existen cinco áreas territoriales protegidas en beneficio de pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, las cuales han sido establecidas en el marco del Decreto Ley No. 22175 de 1978<sup>63</sup>. Según informó el Estado peruano a la Comisión, estas reservas son:

- (1) Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros.
- (2) Reserva Territorial a favor del grupo étnico Murunahua.
- (3) Reserva Territorial a favor del grupo étnico Mascho Piro.
- (4) Reserva Territorial a favor del grupo étnico Isconahua.

---

<sup>61</sup>Decreto No. 1.775 Que dispone sobre el procedimiento administrativo para la demarcación de tierras indígenas y otras cuestiones, del 8 de enero de 1996, disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/decreto/D1775.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/D1775.htm). Respuesta de la República Federativa de Brasil al Cuestionario sobre de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 14 de junio de 2013, pág. 4.

<sup>62</sup>Antenor Vaz, *Brasil. Política de Estado: De la tutela a la política de derechos - ¿una cuestión resuelta?* en PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTACTO INICIAL 56 (IWGIA, 2012). Vaz señala que en estas 8 Tierras Indígenas se han demarcado 2.402.819 hectáreas.

<sup>63</sup>Respuesta del Estado de Perú al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 31 de mayo de 2013, pág. 20; ver también Respuesta del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEH-PUCP) al Cuestionario de Consulta con motivo del Informe Temático sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 24 de mayo de 2013, pág. 13.

(5) Reserva Territorial a favor de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, ubicados en el departamento de Madre de Dios<sup>64</sup>.

(c) Ecuador

Por otra parte, en 1999, el Estado de Ecuador creó la zona intangible de conservación de los pueblos en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane<sup>65</sup>, donde quedó vedada todo tipo de actividad extractiva. En 2007, mediante Decreto Ejecutivo, el Estado delimitó la llamada Zona Intangible Tagaeri-Taromenane, un área de alrededor de 758.000 hectáreas<sup>66</sup>. El Decreto también estableció una zona de amortiguamiento de 10 kilómetros de ancho contigua a toda la zona intangible, donde se prohíbe toda actividad extractiva de productos forestales con propósitos comerciales, el otorgamiento de concesiones mineras, obras de infraestructura como carreteras, centrales hidroeléctricas, centros de facilidades petroleras, y otras obras que los estudios técnicos juzguen incompatibles con el objeto de la zona intangible. Las comunidades indígenas asentadas en la zona de amortiguamiento que en este caso son mayoritariamente comunidades pertenecientes al pueblo Huaorani están autorizadas a realizar actividades de turismo moderado y controlado, bajo un sistema de restricción y de bajo impacto.

---

<sup>64</sup> Respuesta del Estado de Perú al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 31 de mayo de 2013, pág. 20; Respuesta del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEH-PUCP) al Cuestionario de Consulta con motivo del Informe Temático sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 24 de mayo de 2013, pág. 13; Respuesta de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSEP) al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 24 de mayo de 2012.

<sup>65</sup> Decreto Ejecutivo 552, Registro Oficial Suplemento No. 121, 2 de febrero de 1999. Ver también Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario, 18 de abril de 2007, disponible en: <http://chmecuador.ambiente.gob.ec/docs/Politicanacional.pdf>, pág. 5.

<sup>66</sup> Decreto Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario, 18 de abril de 2007, disponible en: <http://chmecuador.ambiente.gob.ec/docs/Politicanacional.pdf>, pág. 5. Respuesta de la República del Ecuador al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibida por la CIDH el 23 de mayo de 2013, pág. 6.

En el ámbito legislativo, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que “los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ello estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos”.

(d) Bolivia

En Bolivia el 15 de agosto de 2006 el Servicio Nacional de Áreas Protegidas aprobó la Resolución 48 para crear la Zona Intangible y de Protección Integral de Reserva Absoluta Toromona. Con una extensión aproximada de 1.900.000 hectáreas, esta zona intangible se encuentra dentro del Parque Nacional Madidi en la zona fronteriza con Perú, y se estableció para proteger la integridad territorial de un pueblo en aislamiento, presumiblemente de origen Toromona. Dentro de la zona intangible están “absolutamente prohibidas todas las actividades de prospección, explotación y extracción de cualquier recurso natural”, así como “el ingreso de cualquier agente externo, preservando de esta forma la salud de la población en aislamiento, evitando se ponga en riesgo la vida del grupo indígena”.

La Resolución que creó la Zona Intangible también prohíbe todo tipo “de asentamientos poblacionales distintos a los de los pueblos indígenas que habitan en su interior, tampoco cualquier intervención de pueblo a pueblo, debiendo respetar cada uno su territorio y su hábitat”.

Además, el 4 de julio de 2012, el Estado Plurinacional de Bolivia emitió el Decreto Supremo No. 1286, el cual establece los parámetros para la realización de un Estudio

Técnico Multidisciplinario en el área definida por el mismo Decreto Supremo, donde se tiene indicios de presencia de pueblos indígenas Ayoreo en situación de aislamiento voluntario. El Estudio se ha de realizar sobre una superficie de 536.000 hectáreas en el Parque Nacional y Área Natural de Manejo Integrado Kaa-Iya del Gran Chaco, en el sur de Bolivia, cerca de la frontera con Paraguay. Los propósitos de dicho Estudio son identificar la presencia de grupos de Ayoreos en situación de aislamiento voluntario y sus áreas de ocupación y tránsito, y determinar mecanismos que garanticen el ejercicio de su derecho a mantenerse en aislamiento voluntario, con la recomendación de las medidas de protección correspondientes.

El Decreto Supremo 1286 también dispone que “a fin de impedir cualquier tipo de perturbación a la presencia o tránsito de grupos Ayoreo en aislamiento voluntario durante la realización y hasta la conclusión del Estudio Técnico Multidisciplinario objeto del presente Decreto Supremo y para garantizar la obtención de resultados objetivos, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos no podrá realizar actividad alguna de exploración o explotación dentro las Áreas de Interés de Reserva y Adjudicación Hidrocarburífera a favor de YPFB que comprende una superficie aproximada de 358.000 hectáreas. El Decreto especifica ciertos elementos mínimos que el Estudio Técnico Multidisciplinario deberá contener, pero no aclara si la prohibición a la realización de actividades de exploración y explotación dentro del área relevante se mantendrá una vez concluido el Estudio Técnico.

(e) Paraguay

En Paraguay, en 2001, se declaró el Patrimonio Natural y Cultural (Tangible e Intangible) de los Ayoreo Totobiegosode, mediante la Resolución No.1/2001, emitida por la Dirección General de Bienes Culturales del Viceministerio de Cultura del Ministerio de

Educación y Cultura<sup>67</sup>. El área declarada y registrada es remanente del “Antiguo Hábitat Tradicional del Grupo Totobiegosode de la Etnia Ayoreo”, está ubicada en el Departamento del Alto Paraguay, y abarca alrededor de 550.000 hectáreas. La Resolución reconoce que los Ayoreo Totobiegosode constituyen el último grupo indígena en el Chaco Paraguayo sin contacto con la sociedad nacional, “que han podido seguir viviendo exclusivamente según sus normas tradicionales en una zona limitada parte de su antiguo hábitat remanente en estado natural, en proceso de protección efectiva por el Estado Paraguayo, con medidas cautelares adoptadas por el Poder Judicial conforme la Ley 43/89”. No obstante, la Resolución no establece prohibiciones expresas al acceso o a la realización de determinadas actividades dentro del área establecida. Esta Resolución fue ratificada en 2009 por la Secretaría Nacional de Cultura, mediante Resolución No. 491/2009, en la que rechazó un recurso interpuesto por una empresa agro ganadera que buscaba la nulidad de la declaración de Patrimonio Cultural de 2001<sup>68</sup>.

La Comisión Interamericana recibió información que indica que a pesar de esta Resolución, en la práctica se habrían dado reiteradas incursiones de terceros particulares a zonas donde habitan y transitan comunidades del pueblo Ayoreo Totobiegosode en aislamiento voluntario y contacto inicial, en ocasiones generando contactos forzados<sup>69</sup>.

---

<sup>67</sup> Resolución No. 1/2001, emitida por la Dirección General de Bienes Culturales, del Viceministerio de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura. Respuesta del Estado de Paraguay al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 11 de julio de 2013. Respuesta de las organizaciones Gente, Ambiente y Territorio y Organización Payipielchadie Totobiegosode al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 23 de mayo de 2013.

<sup>68</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores, Respuesta del Estado de Paraguay al Cuestionario del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de Naciones Unidas, 10º Sesión del Foro Permanente Para las Cuestiones Indígenas, 16-27 de mayo de 2011, disponible en: [http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/session\\_10\\_paraguay.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/session_10_paraguay.pdf). Ver también Mandu'a, Memoria de la Secretaría Nacional de Cultura 2009, pág. 78, disponible en: <http://www.cultura.gov.py/wpcontent/uploads/2011/05/memoriaSNC2009.pdf>.

<sup>69</sup> Esta información se habría presentado, entre otras fuentes, a través de un relatorio testimonial que refiere el proceso de contacto presentado a la Comisión Verdad y Justicia de la República del Paraguay. Respuesta de las organizaciones Gente, Ambiente y Territorio y Organización Payipielchadie Totobiegosode al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 23 de mayo de 2013, págs. 7-8, 17-18 (citando la Audiencia Pública – Pueblos Indígenas y Dictadura, de la Comisión de Verdad y Justicia de la República del Paraguay. Congreso Nacional, julio de 2008).

Además, desde 1993 un grupo de Ayoreo en situación de contacto inicial busca la delimitación de un territorio en el Departamento del Alto Paraguay. El Instituto del Bienestar Rural (“IBR”), hoy Instituto de Desarrollo Rural y de la Tierra (“INDERT”), abrió el expediente administrativo No. 6073/93 y el Instituto Nacional del Indígena [INDI] dio inicio al Expediente Jurídico Administrativo el No. 673/93, “Tramitación de Tierras Ayoreo Totobiegosode”, relativos a este reclamo de delimitación y demarcación. De acuerdo a la información recibida por la Comisión Interamericana, estos reclamos no habrían sido resueltos formalmente, y en la práctica los ingresos de personas ajenas a los territorios donde habitan pueblos en aislamiento no estarían siendo prevenidos efectivamente.

(f) Colombia

Colombia también ha establecido áreas protegidas mediante los llamados “resguardos indígenas”, pero éstos no están reservados exclusivamente para pueblos en aislamiento voluntario o contacto inicial. Por ejemplo, mediante Resoluciones No. 136 del 23 de noviembre de 1993 y No. 56 del 18 de diciembre de 1997, el Estado colombiano creó el resguardo Nükak, a favor del pueblo Nükak en contacto inicial, un área de aproximadamente 945.400 hectáreas de selva húmeda utilizadas por familias NükakMakú<sup>70</sup>. A pesar de la existencia de este resguardo, como lo ha explicado la Corte Constitucional de Colombia, el pueblo Nükak ha sufrido recurrentes desplazamientos como consecuencia del conflicto armado, y hoy en día está “en peligro de extinción”. Ante este riesgo, el Ministerio del Interior de Colombia ha desarrollado una ruta metodológica para el establecimiento de un “Plan de Salvaguarda Étnica del pueblo Nükak”.

---

<sup>70</sup> Auto 004 de 2009 de la Corte Constitucional de Colombia, 26 de enero de 2009, pág. 230, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a004-09.htm>.



Asimismo, de acuerdo a información proporcionada por el Estado, se ha confirmado la existencia de un pueblo en aislamiento en el Parque Nacional Natural Río Puré, en el departamento de Amazonas. Este Parque fue creado mediante la Resolución No. 0764 del Ministerio de Medio Ambiente del 5 de agosto de 2002, y cubre alrededor de 999.000 hectáreas, con el objetivo de proteger el territorio del pueblo (“etnia”) Yuri, Arojes o ‘Carabayo’ “con el fin de garantizar su supervivencia y su decisión de no tener contacto con la sociedad mayoritaria”<sup>71</sup>. La Resolución prohíbe la realización de cualquier actividad científica, recreativa, turística o de cualquier otro tipo en el territorio tradicional del pueblo Yuri, Aroje o ‘Carabayo’ que implique contacto con éste<sup>72</sup>. También reconoce a este pueblo “el pleno derecho al uso y manejo permanente de sus territorios ancestrales. De igual manera, no se podrá adoptar ninguna decisión de intervención sobre estos territorios sin previa concertación y aceptación de dicha etnia”.

El 26 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Río Puré mediante Resolución No. 035 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial<sup>73</sup>. La Resolución plantea como parte de sus ejes estratégicos avanzar el conocimiento de la cultura del pueblo Yuri, Arojes o Carabayo “con el fin de contribuir a la protección de su territorio, su libre determinación de no contacto, supervivencia e identidad”, y fortalecer el ejercicio de control y vigilancia frente a las actividades de extracción ilegal. El Estado también informó que en 2013 se está reformulando la

---

<sup>71</sup>Respuesta del Estado de Colombia al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 8 de julio de 2013, pág. 7. Resolución 0764 de 5 de agosto de 2002, Ministerio del Medio Ambiente, Por la cual se reserva, alinda y declara el Parque Nacional Natural Río Puré, Artículos Primero y Segundo, disponible en: <http://www.parquesnacionales.gov.co/PNN/portel/libreria/pdf/ResolucionPue31Julio.pdf>.

<sup>72</sup>Resolución 0764 de 5 de agosto de 2002, Ministerio del Medio Ambiente, Por la cual se reserva, alinda y declara el Parque Nacional Natural Río Puré

<sup>73</sup>Respuesta del Estado de Colombia al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 8 de julio de 2013, pág. 8; Resolución No. 035 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de 26 de enero de 2007, Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Río Puré, disponible en: <http://www.parquesnacionales.gov.co/PNN/portel/libreria/pdf/Res.Adop035RoPur.pdf>.

zonificación del Parque Natural Río Puré, ya que “se han descubierto nuevos asentamientos de los pueblos aislados”.

Como refleja este capítulo, existen obligaciones a nivel de Derecho internacional e interno de los Estados de proteger las tierras, territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas en aislamiento o en contacto inicial, y hacer que se respeten sus demás derechos humanos plenamente. Es fundamental para la supervivencia física y cultural de estos pueblos que dichas obligaciones se cumplan cabalmente en la práctica.

### **Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

CASO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS KUNA DE MADUNGANDÍ Y EMBERÁ DE BAYANO Y SUS MIEMBROS VS. PANAMÁ. Sentencia 14 de octubre de 2014.

El 26 de febrero de 2013 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, el caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros (en adelante el caso “Kuna”) en contra de la República de Panamá (en adelante “el Estado”, “el Estado panameño” o “Panamá”). La Comisión sometió la totalidad de los hechos contenidos en su Informe de Fondo. El caso se refiere a la alegada responsabilidad internacional de Panamá, relacionada con: (i) la supuesta violación continuada del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas Kuna de Madungandí (“Kuna”) y Emberá de Bayano (“Emberá”) y sus miembros, por el alegado incumplimiento del pago de indemnizaciones relacionadas con el despojo e inundación de sus territorios ancestrales, como consecuencia de la construcción de la Represa Hidroeléctrica del Bayano entre los

años 1972 y 1976; (ii) la alegada falta de reconocimiento, titulación y demarcación de las tierras otorgadas (con respecto al pueblo Kuna durante un largo período de tiempo y con respecto al pueblo Emberá hasta el día de hoy); (iii) la supuesta falta de protección efectiva del territorio y los recursos naturales de invasión y la tala ilegal del bosque por parte de terceros; (iv) el supuesto incumplimiento de Panamá de proveer un procedimiento adecuado y efectivo para el acceso a la propiedad colectiva territorial y para obtener una respuesta a las múltiples denuncias de injerencias de sus territorios, y (v) la secuencia de violaciones cometidas por el Estado sería una manifestación de discriminación de los pueblos Kuna y Emberá, la cual se vería reflejada en la vigencia de normas que responden a una alegada política de carácter asimilacionista.

La Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación de derechos contenidos en los siguientes artículos reconocidos en la Convención Americana:

- el artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano, y sus miembros, al haberse abstenido de otorgar una justa y pronta indemnización, luego de más de cuatro décadas de enajenados sus territorios ancestrales.
- El artículo 21 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del pueblo Emberá y sus miembros, por no haberles provisto acceso efectivo a un título de propiedad colectiva sobre sus territorios; así como por haberse abstenido de delimitar, demarcar y proteger efectivamente sus territorios.
- El artículo 21 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del pueblo Kuna y sus miembros, al haberse abstenido de realizar prontamente el reconocimiento, delimitación y demarcación; así

como de brindar protección efectiva de los territorios de la Comarca Kuna de Madungandí frente a terceros.

- Los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, debido a la falta de provisión de un procedimiento adecuado y efectivo para acceder a la propiedad del territorio ancestral y para su protección frente a terceros, en perjuicio de los pueblos Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros.
- El artículo 24 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por el incumplimiento de su obligación de garantizar y respetar los derechos sin discriminación por origen étnico y de brindar protección igualitaria ante la ley, en perjuicio de los pueblos Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros.

La Comisión recomendó al Estado:

- Concluir prontamente el proceso de formalización, delimitación y demarcación física de los territorios de los dos pueblos y sus miembros.
- Cumplir con otorgar a los dos pueblos y sus miembros, una pronta y justa indemnización por el traslado, reasentamiento e inundación de sus territorios ancestrales, cuyo monto adecuado sea determinado a través de un proceso que asegure su participación, acorde con su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.
- Adoptar las medidas necesarias para proteger efectivamente el territorio de los dos pueblos con el objeto de garantizarles su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, para que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional, y conservar su

identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias, tradiciones distintivas y sistema de justicia.

- Asimismo, adoptar las medidas necesarias para asegurarles a los pueblos el acceso a programas de salud y educación culturalmente pertinentes.
- Detener la entrada ilegal de personas no indígenas en los territorios de los pueblos y trasladar a los actuales colonos ocupantes a territorios que no pertenezcan a los pueblos indígenas.
- Asimismo, garantizar el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos de los planes, programas y proyectos que se pretendan desarrollar en sus territorios.
- Establecer un recurso adecuado y eficaz que tutele el derecho de los pueblos indígenas de Panamá a reivindicar y acceder a sus territorios tradicionales, así como a proteger sus territorios y recursos naturales frente a terceros, incluyendo el respeto del derecho de los pueblos indígenas a aplicar sus normas consuetudinarias a través de sus sistemas de justicia.
- Reparar en el ámbito colectivo e individual las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos.

En especial, reparar la falta de protección de los territorios ancestrales de los dos pueblos, la falta de respuesta eficaz y oportuna por parte de las autoridades y el trato de discriminatorio al que fueron sometidos.

- Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención.

## **PRINCIPALES AMENAZAS AL PLENO GOCE DE LOS DERECHOS**

### **HUMANOS DE LOS PUEBLOS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO Y**

#### **CONTACTO INICIAL**

Las principales amenazas al pleno goce de los derechos humanos de los pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial son resultado del contacto. Si se logra evitar el contacto con personas ajenas a sus pueblos, los pueblos indígenas en aislamiento voluntario están en mayor capacidad de satisfacer sus necesidades de subsistencia de su entorno y de manera autosuficiente, como lo han hecho por cientos de años.

#### **A. El contacto**

Gran parte de las situaciones de riesgo a la vida e integridad de estos pueblos son generadas por el contacto, ya sea directo o indirecto. En opinión de la CIDH, los casos más emblemáticos, y a la vez prevenibles, se dan cuando el contacto es propiciado de manera directa y deliberada, como en el caso de las misiones religiosas que han buscado evangelizar a los pueblos en aislamiento.

Asimismo, algunos proyectos científicos han ido dirigidos a contactar pueblos indígenas en aislamiento voluntario. La Comisión observa que este tipo de incidentes de contacto representan una pérdida cultural irreparable. Una vez establecido el contacto, es primordial garantizar el derecho a la vida, integridad y bienestar físico y psicológico de las personas contactadas, pero la condición de aislamiento en que se encontraban antes del contacto se ha perdido para siempre.

El contacto también se puede dar de manera indirecta, por ejemplo cuando personas que entran a los territorios por donde transitan pueblos en aislamiento dejan objetos que pueden

ser encontrados por los indígenas. Dichos artículos pueden incluir herramientas, ropa, basura o comida, los cuales pueden significar un riesgo ya que pueden transmitir ciertas enfermedades infectocontagiosas. Otro efecto indirecto del contacto es la afectación psicológica que pueden sufrir los integrantes de pueblos previamente aislados. Por ejemplo, cuando el pueblo indígena Akiruyo fue contactado en Surinam a finales de la década de 1960, el impacto en su cosmovisión fue tal que muchos cayeron en cuadros depresivos o mostraron síntomas de conmoción psicológica, algunos simplemente se rehusaban a vivir.

La CIDH considera que los efectos del contacto también se presentan a nivel colectivo, ya que el pueblo pasa de una situación de autosuficiencia en la selva a una dependencia casi total de quienes le proporcionan comida, medicamentos y otros elementos de subsistencia<sup>74</sup>, lo cual tiene un gran efecto desmoralizante en la identidad del pueblo<sup>75</sup>.

## **B. Presiones sobre sus tierras y territorios**

En opinión de la Comisión Interamericana, una de las principales amenazas que enfrentan los pueblos en aislamiento y que frecuentemente lleva al contacto es la enorme presión sobre los territorios en que habitan y transitan, y que a menudo deriva en incursiones a éstos. Como han señalado la CIDH y la Corte Interamericana, los pueblos indígenas guardan una relación especial con sus tierras, territorios y recursos naturales en términos materiales, sociales, culturales y espirituales; la protección de esta relación es fundamental para el goce de otros derechos humanos de los pueblos indígenas y por lo

---

<sup>74</sup> IWGIA, Peter Kloos, "Los Akuriyo de Surinam: Un caso de emersión del aislamiento" [*The Akuriyo of Surinam: A Case of Emergence from isolation*], Documento IWGIA 27, 1977, pág. 23; ECODESS, Jesús Castro Suárez, De aislados a refugiados por operaciones petroleras: El caso de los Mashco-Piros del parque Nacional del Manu, pág. 12, disponible en: [http://servindi.org/pdf/De\\_Aislados\\_a\\_Refugiados2013.pdf](http://servindi.org/pdf/De_Aislados_a_Refugiados2013.pdf).

<sup>75</sup> Taller de Expertos sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en las Américas, 6 de mayo de 2013, Presentación de Benno Glauser.

tanto amerita medidas especiales de protección<sup>76</sup>. La CIDH considera que la protección territorial es una condición fundamental para proteger la integridad física, cultural y psicológica de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial<sup>77</sup>, y ha expresado que “debe aplicarse especial cuidado al tomar las medidas para garantizar territorios de suficiente extensión y calidad a pueblos en aislamiento voluntario, pueblos en contacto inicial, pueblos binacionales o plurinacionales, pueblos en riesgo de desaparición, pueblos agricultores itinerantes o pastores, pueblos nómadas o seminómadas, pueblos desplazados de sus territorios, o pueblos cuyo territorio ha sido fragmentado, entre otros”<sup>78</sup>.

### **C. Extracción de recursos naturales**

Los ingresos a los territorios de los pueblos en aislamiento se dan en su mayoría en el contexto de extracción de recursos naturales. Los pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial habitan y transitan por tierras y territorios ricos en recursos naturales en la Amazonía y el Gran Chaco, con los cuales mantienen una relación material de aprovechamiento y consumo sustentable, así como una profunda conexión espiritual y

---

<sup>76</sup>CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos* OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párrs. 55-57; Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 91 (“los Estados deben respetar la especial relación que los miembros de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio a modo de garantizar su supervivencia social, cultural y económica”).

<sup>77</sup>Ver Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco, y la región oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por ACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela. Mayo de 2012, párr. 72.. Ver también Informe del Seminario Regional sobre Pueblos Indígenas en Aislados y en Contacto Inicial de la Amazonía y el Gran Chaco, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia: 20-22 de noviembre de 2006. Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Doc. E/C.19/2007/CRP.1, 28 de marzo de 2007, párr. 18 (“Dentro de los factores que han provocado la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encuentran [los pueblos indígenas en aislamiento], destaca de forma especial la presión a la que ven sometida sus tierras y territorios”).

<sup>78</sup>CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos* OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párr. 81. La CIDH también ha expresado que los Estados tienen “la obligación de adoptar medidas especiales para reconocer, respetar, proteger y garantizar el derecho a la propiedad comunal de los miembros de las comunidades indígenas y tribales sobre dicho territorio”. CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos* OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párr. 166.



cultural<sup>79</sup>. La extracción de los recursos naturales en estos territorios ha ido desde las piedras y metales preciosos en la época de la conquista, el caucho a finales del siglo XIX y principios del XX, hasta maderas y minerales.

Los órganos del sistema interamericano, han establecido que “cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio indígena, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar al pueblo indígena, sino también debe obtener el consentimiento previo, libre e informado de éste, según sus costumbres y tradiciones”.

Adicionalmente a las incursiones directas en sus territorios, las actividades que se realizan en las cercanías también pueden afectar la integridad territorial de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial. Por ejemplo, las actividades que contaminan ríos y otros cauces hídricos pueden afectar seriamente el hábitat de los pueblos en aislamiento, aun si éstas se realizan fuera de sus territorios. Asimismo, las actividades de exploración y prospección sísmica en áreas cercanas a los territorios donde habitan o transitan pueblos en aislamiento puede generar ruidos y otras afectaciones que, por ejemplo, ahuyentan a la fauna de la zona, de la que dependen estos pueblos para su alimentación y sustento. Estas presiones al territorio son a menudo resultado de proyectos de extracción de recursos naturales.

#### **D. Contagios y otras enfermedades**

Históricamente, las afectaciones a la salud derivadas del contacto han sido devastadoras para los pueblos indígenas.

---

<sup>79</sup>Informe Defensorial No. 101, Defensoría del Pueblo de la República de Perú. Registro N° 2006-1282. Lima, enero 2006, pág. 14. Recomendación No. 3.056, “Pueblos indígenas que viven en aislamiento voluntario y conservación de la naturaleza en la región amazónica y el Chaco”, Congreso Mundial de la Naturaleza, Bangkok, Tailandia 17 a 25 de noviembre de 2005, disponible en: [http://cmsdata.iucn.org/downloads/wcc\\_res\\_rec\\_esp.pdf](http://cmsdata.iucn.org/downloads/wcc_res_rec_esp.pdf).

En el caso particular de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, la transmisión de enfermedades es una de las amenazas más graves a la supervivencia física derivada del contacto. Dada su situación de aislamiento respecto de las sociedades no indígenas, estos pueblos no cuentan con las defensas inmunológicas contra enfermedades relativamente comunes, y un contagio puede tener -como en varias ocasiones ha tenido- consecuencias trágicas.

En relación con la obligación de prevenir impactos en la salud de los pueblos indígenas como consecuencia de las actividades de desarrollo, la CIDH ha manifestado que los Estados tienen “el deber de prevenir la ocurrencia de estos cuadros comprensivos de violaciones a los derechos humanos, para preservar la vida y la integridad física de los miembros de los pueblos indígenas y tribales, mediante la adopción de las medidas preventivas de salud pública que sean pertinentes en cada caso. Estas garantías revisten particular importancia para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial”.

Existe un gran número de registros de incidentes en los que pueblos indígenas han sido diezmados por epidemias de enfermedades contraídas luego del contacto, directo o indirecto, con personas no indígenas. Entre las enfermedades que han causado epidemias se encuentran la gripe, tos ferina, hepatitis, malaria, tuberculosis, influenza, neumonía, sarampión, rubéola, varicela, polio, y otras enfermedades diarreicas y gastrointestinales.

La CIDH considera que es necesario contar con protocolos de prevención y contingencia especializados, multidisciplinarios y culturalmente apropiados en materia de salud de los pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial para evitar las afectaciones a su salud. Respecto de los pueblos en situación de contacto inicial, estos protocolos deben de tomar en consideración el nivel de contacto del pueblo o comunidad de que se trate. En tal sentido, valora los avances en la adopción de instrumentos específicos por parte de

algunos Estados, llama a su implementación efectiva y a su adopción e implementación práctica por parte de aquellos que no cuenten con tales protocolos, en los términos antes señalados.

### **E. Agresiones directas**

Los miembros de pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial también han sido víctimas de agresiones físicas directas, que han causado numerosas muertes. Además de las obvias afectaciones a las víctimas de las agresiones, éstas también tienen un impacto en la capacidad del pueblo afectado para sobrevivir como tal, dado el reducido número de integrantes con que la mayoría de estos pueblos cuentan.

Los hechos violentos de este tipo más conocidos en los últimos años han tenido lugar en Ecuador y Perú.

Los Estados tienen el deber de prevenir dichos hechos violentos en contra de los pueblos indígenas, y si se presentan, tienen la obligación de investigar los hechos de una manera culturalmente apropiada que tome en cuenta los sistemas de justicia indígenas y, de ser pertinente, castigar a los responsables<sup>80</sup>.

### **F. Proyectos turísticos**

Otro fenómeno de contacto deliberado de pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial está relacionado a proyectos de “turismo”. Estos proyectos pueden incluir a

---

<sup>80</sup>Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 149. *Ver también* Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Profr. James Anaya, “Ecuador: experto de la ONU pide el fin de la violencia entre indígenas TagaeriTaromenane y Waorani”, 16 de mayo de 2013. Respuesta de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud en la ciudad de La Paz, Bolivia, al Cuestionario de Consulta sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibidas por la CIDH el 27 de mayo de 2013, pág. 5.

los autodenominados “exploradores” o “aventureros”, empresas de cine y/o televisión, cazadores “deportivos”, entre otros. Las Directrices de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, así como el Llamamiento de Santa Cruz de la Sierra, han señalado la problemática que estos proyectos representan para los pueblos en aislamiento<sup>81</sup>.

Después de su visita a Ecuador en 2006, el Relator Especial de Naciones Unidas instó al Estado a evitar la creciente presencia del llamado “turismo ecológico” en territorios con presencia de pueblos en aislamiento voluntario<sup>82</sup>.

La CIDH resalta que el hecho mismo de que se apele a la presencia de pueblos indígenas en aislamiento como un atractivo “turístico” menoscaba el respeto a su dignidad en tanto sujetos de derecho como pueblos y como personas. El pleno respeto a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas implica no sólo el respeto a su modo de vida, sino también el respeto a su dignidad como seres humanos, con lo que no es compatible que sean percibidos como atracción o esparcimiento para las sociedades no indígenas.

## **G. Narcotráfico**

Las actividades relacionadas al narcotráfico constituyen otra amenaza creciente a la vida e integridad de los pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial<sup>83</sup>. Estas

---

<sup>81</sup> Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco, y la región oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por ACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela, mayo de 2012; Informe del Seminario Regional sobre Pueblos Indígenas Aislados y en Contacto Inicial de la Amazonía y el Gran Chaco, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia: 20-22 de Noviembre de 2006, Presentado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y el Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA), E/C.19/2007/CRP.1, 28 de marzo de 2007, Anexo I, Llamamiento de Santa Cruz de la Sierra, párr. 20.

<sup>82</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, Adición Misión a Ecuador, A/HRC/4/32/Add.2, 28 de diciembre de 2006, párr. 40.

<sup>83</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen. Doc. ONUA/HRC/4/32, 27 de

actividades ilegales a menudo se realizan en zonas tropicales remotas y de difícil acceso, que es donde habitan y transitan los pueblos en aislamiento<sup>84</sup>. Las actividades relacionadas al narcotráfico representan una amenaza particular para la vida e integridad de los pueblos en aislamiento ya que por definición ocurren al margen de la ley.

La Comisión considera que estas actividades representan un doble riesgo para los pueblos en aislamiento voluntario. Por una parte, la presencia de narcotraficantes supone un riesgo de contacto y agresión a los pueblos indígenas aislados. Por la otra, la lucha contra estas actividades ilícitas tiende a generar un aumento de presencia de agentes del Estado, lo que a su vez también incrementa el riesgo de contacto.

---

febrero de 2007, párr. 42. Alianza internacional para la protección de los pueblos indígenas aislados, "Declaración de Belém sobre los pueblos indígenas aislados", 11 de noviembre de 2005.

<sup>84</sup> Respuesta del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEH-PUCP) al Cuestionario de Consulta con motivo del Informe Temático sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial, recibido por la CIDH el 24 de mayo de 2013, pág. 19.

## **CONSIDERACIONES FINALES.**

Los obstáculos al pleno goce de los derechos humanos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial analizados en este trabajo obedecen a patrones estructurales históricos, a pesar de esto, el panorama es alentador ya que se vislumbra una tendencia legislativa favorable a estas comunidades por parte de los estados que poseen la mayor población de comunidades indígenas y no debemos olvidar a la Comisión y la Corte Interamericanas de DDHH, que son quien en definitiva velan por la protección a través de sus recomendaciones y fallos.

Si bien la indemnización económica quizá sea la única forma que la Corte Interamericana tenga para hacer que cualquier tipo de daño que sufran los pueblos en sus territorios les sea reparado, creo que cabe señalar que al no usar ellos del dinero, el mismo no les sirve, agravado en el caso de los pueblos en aislamiento voluntario. Consideramos que esta indemnización sería más útil, más justa, en el caso de efectuarse en especie; consultando previamente a cada comunidad sobre sus necesidades básicas insatisfechas por ej: brindarle elementos para la construcción, para la siembra, semillas, animales.

Crear que la lógica capitalista puede ser aplicada a las comunidades nativas, demuestra la ignorancia y el egoísmo de los sectores poderosos. Pensamos que ese dinero sería más útil siendo destinado a políticas educativas que brinden información sobre estos pueblos indígenas, como ser documentales, charlas en los colegios, financiando libros e investigaciones, si bien se trata de un trabajo a largo plazo, creemos que las futuras generaciones, mejor informadas y concientizadas, se comprometerán desde la convicción a respetar los derechos de estas comunidades.

## **PROPUESTAS.**

### **Reconocimiento y autodeterminación**

Abstenerse de emitir declaraciones o emprender acciones que nieguen la presencia de pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario o contacto inicial en el territorio nacional cuando se cuente con indicios de su presencia.

### **Protección del territorio**

Reconocer a través de medidas legislativas o administrativas, que aseguren el ejercicio efectivo, los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial sobre sus tierras y territorios ancestrales.

### **Recursos naturales**

Abstenerse de otorgar licencias o autorizaciones para realizar actividades relacionadas a la extracción de recursos naturales, como laminería, actividades hidrocarburíferas, de deforestación, ganaderas y agroindustriales, entre otras, en áreas con presencia o tránsito de pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, incluidas zonas de amortiguamiento.

**No contacto**

Adoptar acciones dirigidas a asegurar el respeto y garantía del principio de no contacto de los pueblos en aislamiento por parte de cualquier persona o grupo, considerando la adopción de zonas de protección, así como la prohibición y sanción apropiada del contacto forzado, incluyendo el de organizaciones religiosas.





## **BIBLIOGRAFIA**

CARTA DE NACIONES UNIDAS. Disponible en: [www.un.org](http://www.un.org).

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS sobre los derechos de los pueblos indígenas. Disponible en: [www.un.org](http://www.un.org)

DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. Disponible en: [www.cidh.org](http://www.cidh.org).

CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Disponible en: [www.oas.org](http://www.oas.org)

HUERTAS CASTILLO, BEATRIZ. Los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. Su lucha por la supervivencia y la libertad, 2002. Editorial: IWGIA.

PAVON PISCITELLO, DANIEL. Derecho internacional de los derechos humanos: manifestaciones, violaciones y respuestas actuales, 2014 Tomo I. Editorial: EDUCC

**INDICE.**

1. Resumen	2
2. Breve Estado del Arte	3
3. Marco Teórico	4
4. Introducción	5

**UNIDAD I**

**DEFINICIONES Y ANTECEDENTES.**

1. Introducción	7
2. Pueblos indígenas en aislamiento voluntario	8
3. Pueblos indígenas en contacto inicial	9
4. Pueblos originarios en las Américas	9

**UNIDAD II**

**CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS PUEBLOS INDIGENAS**

**EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO O EN CONTACTO INICIAL.**

1. Introducción	12
2. Libre autodeterminación y principio de no contacto	13
3. Participación libre, previa e informada	16

**UNIDAD III.**

**FUENTES DEL DERECHO Y MARCOS NORMATIVOS.**

1. Introducción	19
2. Protección en el sistema interamericano de derechos humanos	19
3. Convenio 169 OIT	24

	68
4. Instrumentos en el sistema universal de derechos humanos	26
5. Otros esfuerzos regionales de protección	34
6. Legislación nacional	36
7. Jurisprudencia	50

#### **UNIDAD IV.**

#### **PRINCIPALES AMENAZAS AL PLENO GOCE DE LOS DERECHOS**

#### **HUMANOS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS.**

1. Introducción	54
2. Contacto	54
3. Presiones sobre sus tierras y territorios	55
4. Extracciones de recursos naturales	56
5. Contagio de enfermedades	57
6. Agresiones directas	59
7. Proyectos turísticos	59
8. Narcotráfico	60

#### **UNIDAD V.**

1. Consideraciones finales	62
2. Propuestas	62
3. Bibliografía	65